



302809

UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.

15
2ey

ESCUELA DE DERECHO
CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PROCEDENCIA DE LA ACCION EN EL JUICIO
ORDINARIO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUAN ALBERTO TRUEBA GARZA



DIRECTOR DE TESIS:

JOSE LUIS FRANCO VARELA

MEXICO, D.F.

FEBRERO DE 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2588278



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico y agradezco a través de la presente tesis aquellas personas que hicieron posible con su ayuda y apoyo incondicional el sueño de un estudiante y el magno inicio en su vida profesional.

Y en especial a mi familia y maestros.

INDICE GENERAL

Prólogo	pág. 1
Introducción	pág. 3
Capítulo Primero	pág. 6
1.- Antecedentes históricos de la acción en el proceso desde el derecho romano hasta nuestros días.	
1.1 Antecedentes históricos en el Derecho Procesal Romano	pág. 7
1.2. Clasificación de las acciones en el Derecho Romano.	pág. 15
1.3. La acción como elemento del derecho Escuela Clásica.	pág. 17
1.4. La acción como derecho autónomo	pág. 19
1.5. La acción como función procesal Carnelutti.	pág. 25
Capítulo Segundo	pág. 31
2.- Analisis teórico práctico del vocablo acción.	
2.1. Diferentes acepciones de la palabra acción.	pág. 32
2.2. Análisis y conclusiones de la acepción acción	pág. 34
2.3. Análisis del artículo Primero de la Ley procesal.	pág. 35
2.4. Bases y esencia en que se fundamenta el Derecho Procesal Civil	pág. 39
2.5. ¿Como nace el derecho que se reclama?	pág. 42
2.6. Hechos Jurídicos	pág. 43

2.7. Actos Jurídicos	pág. 45
2.8. Elementos de la Acción.	pág. 46
2.9. Acción Hechos Constitutivos de la.	pág. 53
2.10. Necesaria Precisión.	pág. 56

Capítulo Tercero	pág. 59
------------------	---------

Criterios que ha sustentado la Corte respecto a la acción civil.

3.1. Acción. Procedencia de la.	pág. 60
3.2. Acción, procedencia de la, que se designa con nombre equivocado. (Legislación del Estado de Tamaulipas)	pág. 61
3.3. Acción, procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente con tal de que determine la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.	pág. 63
3.4. Acción procedencia de la.	pág. 64
3.5. Acción procedencia de la.	pág. 65
3.6. Acción que se designa con nombre equivocado.	pág. 67
3.7. Acción, su procedencia.	pág. 67
3.8. Acción.	pág. 68
3.9. Acción estudio officioso de su improcedencia.	pág. 69
3.10. Acción, el interés como requisito esencial de la.	pág. 72
3.11. Interés jurídico, necesidad de la existencia del. (Legislación del Estado de Sonora)	pág. 73
3.12. Interés jurídico, requisitos de la existencia del. (Legislación del Estado de Sonora)	pág. 74
3.13. Legitimación, estudio officioso de la	pág. 74

3.14. Legitimación pasiva.	pág. 75
3.15. Acción, omisión de su estudio en la apelación.	pág. 77
3.16. Acción falta de prueba de la.	pág. 78
3.17. Acción prueba de la.	pág. 80
3.18. Acción. debe probarse aunque el demandado no demuestre sus excepciones.	pág. 81
3.19. Acción no probada, recurso de apelación. (Legislación del Estado de Veracruz)	pág. 83
3.20. Acción, prueba de la.	pág. 84
3.21. Acción hechos constitutivos de la.	pág. 86
3.22. Acción. procedencia de la.	pág. 88

Capítulo Cuarto.	pág. 92
------------------	---------

4.- Propuesta legislativa acerca de incluir un capítulo especial denominado
procedencia de la acción en el juicio ordinario civil.

4.1. ¿Qué es la acción?	pág. 94
4.2. ¿Cuáles son los elementos constitutivos de la acción?	pág. 94
4.3. ¿Cuáles son los requisitos de procedibilidad de la acción?	pág. 103
4.4. ¿Qué intentamos al promover la acción?	pág. 103
4.5. ¿Qué es la pretensión?	pág. 104
4.6. ¿Cuáles son los elementos esenciales de la acción?	pág. 104
4.7. ¿Cuáles son los requisitos formales de la acción?	pág. 104
4.8. ¿Cómo se produce la procedencia de la acción?	pág. 104
4.9. ¿Qué criterios ha tenido la Corte al respecto?	pág. 105

4.10. Acción, procedencia de la.	pág. 105
4.11. Acción, debe probarse aunque el demandado no demuestre sus excepciones.	pág. 106
4.12. Acción, hechos constitutivos de la	pág. 107
4.13. ¿Dónde debe formularse el capítulo de procedencia de la acción?	pág. 107
4.14. ¿De qué forma se deberá plantear esta propuesta en el libelo inicial de reclamación?	pág. 107
4.15. Procedencia de la acción.	pág. 108
4.16. Criterios que ha sustentado la corte, Acción procedencia de la.	pág. 111
4.17. ¿Por qué es necesario incluir en el escrito inicial de reclamación un capítulo especial de procedencia de la acción.	pág. 112
4.18. ¿Qué beneficios obtendremos con este planteamiento?	pág. 113
4.19. ¿Qué tendrá que concluir la Autoridad Jurisdiccional.?	pág. 113
 Capítulo Quinto.	 pág. 118
 Conclusiones	 pág. 119
 Bibliografía	 pág. 122

PRÓLOGO

La procedencia de la Acción en el Juicio Ordinario Civil, es un tema que he querido tratar por ser relevante en la vida profesional de cualquier Abogado litigante, y es de gran ayuda pues abordaremos diferentes temas, como el análisis teórico práctico del vocabio acción y su importancia al encontrarse debidamente justificado y probado el mismo, en el escrito inicial de reclamación, de lo cual será de suma importancia advertir al lector, que nos auxiliaremos en su momento del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente, pues de conformidad con lo que ha establecido el legislador advertiremos cuales son aquellos requisitos que debemos observar para la procedencia de la acción, y consecuentemente lo que deberá resolver el Juzgador

Sin embargo no solo es causa de procedibilidad la observancia de la ley, sino tambien es relevante sustentar este criterio o inspiración del legislador con aquellos criterios que la Corte ha emitido a través de la interpretación de la ley, mejor conocido como Jurisprudencias, o Tesis relacionadas a ésta. de ahí que tendremos el beneficio de advertir aquellas Tesis que se encuentren íntimamente relacionadas con el presente tema visibles en el capítulo tercero de la presente Tesis.

También abordaremos las diferentes propuestas doctrinarias que han emitido los mas destacados Juristas, nacionales y extranjeros contemporáneos vastos conocedores del presente tema pues de ellos y aunque parezca extraño se auxilian los juzgadores para emitir sus resoluciones pues a falta de claridad en la norma legal, tienen a bien ocurrir aquellos tratados en pro y auxilio de la verdad legal, y justicia social.

Además, realizaremos una propuesta legislativa acerca de la relevancia de incluir, un capítulo especial, en nuestras demandas, que se podría denominar procedencia de la acción en el Juicio Ordinario Civil, ya que se ha vuelto una práctica en algunos círculos de litigantes realizar capítulos especiales para asegurar el análisis que si bien es cierto es obligatorio, por falta de alguno de los elementos de procedibilidad tienden a realizar prácticas de absolver prestaciones, o incluso desechar demandas, y desgraciadamente si intentáramos un Juicio de Amparo pretendiendo el otorgamiento o

concesión de este, y a falta de estos requisitos primordiales procedería la autoridad a sobreseer el Juicio de Garantías, de ahí la importancia del presente tema que es la Procedencia de la Acción en el Juicio Ordinario Civil, el cual espero que sea de gran importancia en la vida profesional del Abogado Litigante.

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis, he querido abordar uno de los temas más controvertidos y significativos del derecho procesal civil, plasmando las diferentes corrientes y criterios doctrinales que han instituido algunos de los mejores tratadistas modernos del derecho contemporáneo y de una manera clara y precisa, tras todo, las inquietudes procesales de fondo y forma más comunes en las que la Autoridad Jurisdiccional "absuelve" a la demandada sin entrar siquiera al estudio de el fondo del negocio de mérito, advierto que nosotros como abogados estamos obligados a defendernos de las inexactas apreciaciones o criterios que tienen algunas Autoridades cuando transgieren la inspiración del legislador, y los criterios jurisprudenciales que emite el más alto Tribunal en uso de sus facultades, y de las inexactas resoluciones que emiten autoritariamente respecto a la falta de los elementos de la acción, y por consiguiente la inobservancia de las pretensiones interpuestas por alguna de las partes, en especial la de la parte actora, que como veremos más adelante, se encuentran plasmadas en la litis natural. Las partes tienen derecho a que se les administre justicia de acuerdo a lo que establecen los Artículos 14 y 16 Constitucional, los Criterios emitidos por la Corte, los principios generales del derecho, e inclusive los criterios doctrinales aplicables al caso en concreto en caso de que exista omisión o lagunas del derecho.

También me referiré a la forma en que los apoderados, o representantes legales de la parte demandada; pueden excepcionarse cuando la parte actora no reúna en su escrito inicial de demanda estos elementos constitutivos de la acción que son tan importantes. En consecuencia nos encontraremos en plena aptitud de apreciar desde la interposición de la demanda, si ésta ha sido conforme a derecho, o si bien carece de alguno de los requisitos esenciales de procedibilidad, como podría ser falta de interés o personalidad jurídica, o si el promovente no acompañó los documentos que para tal efecto le den eficacia a la demanda instaurada en nuestra contra, o de nuestra representada.

Otro de los temas que estudiaremos, será el de la pretensión desde diversos puntos de vista, advirtiéndole al lector que pretensión no es sinónimo de acción, o efecto de instar, sin embargo el hecho constitutivo de la acción, si es sinónimo de las pretensiones aducidas en la litis, o

dicho de otra manera es igual que petito, pero no de acto petendi pues éste es la causa o título de la acción, que como veremos mas adelante es uno de los elementos constitutivos de las acciones civiles.

Este juego de palabras no es con el ánimo de confundir, u ofuscar la mente del atento lector pero sí es una manera de motivarlo e interesarlo en la presente tesis, pues como mas adelante veremos en varias ocasiones la autoridad en algunos casos no es exacta en sus apreciaciones, y confunde términos que envuelven más adelante a la sala quien es la encargada de la impartición de y consecuentemente también al Tribunal Colegiado en caso de la interposición del Juicio de Garantías, aclarando que este alto Tribunal no es su función aclarar preceptos que tiene la obligación el Ad quem de conocer plenamente.

Así las cosas no debe abusarse de las diferentes esferas jurídico procesales, que básicamente son, independientes unas de las otras, y en otros casos son dependientes en cuanto a la consecuencia jurídica que cada una conlleva.

Sin embargo, estas premisas deben decretarse judicialmente mediante razonamientos lógicos jurídicos.

Aclarando que en consecuencia cada uno de estos términos jurídicos se individualizan y tienen vida propia, luego se agotan en tiempos y formas distintas.

Me surge la idea, así como la inquietud de explorar nuevos horizontes en la toma de decisiones al momento de presentar la demanda, o al contestar la misma en caso de que nuestros intereses así lo determinen. y una de las propuestas de la presente tesis es precisamente sugerir la inclusión de un capítulo especial, en la demanda en donde se determine plenamente la procedencia de la acción, si reúne los requisitos esenciales que marca la ley, así como los requisitos que ha establecido reiteradamente la Corte en sus Criterios Jurisprudenciales.

Felizmente pretendo que al concluir la lectura de la presente tesis nos encontremos en aptitud de aplicar eficazmente la ley, los principios generales del derecho así como los criterios jurisprudenciales y, podamos distinguir los anteriores términos individualizando cada uno y logrando, con ello facilitar en grado superlativo la intención de la presente tesis que es otorgar al amigo lector una herramienta teórico práctica del maravilloso mundo del derecho procesal civil, y en especial la conveniencia de

incluir un capítulo especial en nuestro escrito inicial de reclamación, que se refiere a la procedencia de la acción civil.

CAPÍTULO

I

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN EN EL PROCESO DESDE EL DERECHO
ROMANO HASTA NUESTROS DÍAS**

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO PROCESAL ROMANO

En el procedimiento judicial romano se registran tres períodos:

- a) El período de las acciones de la ley.
- b) El período formulario.
- c) El período extraordinario.

El Maestro Froyland Bañuelos Sánchez en su libro "Nueva Práctica Civil Forense", primer tomo, realiza un análisis profundo acerca de los antecedentes históricos en el derecho Romano, en el que advierte: a) El primer período de las acciones de la ley, y manifiesta. "*L. gis actiones* es el más antiguo y se extiende desde los orígenes de Roma hasta la promulgación de la *Ley Aebutia*, en los años de 577 o 583 a. de C. Las acciones de la ley, se juzgan por Ortolán Tomo I., pág. 662 como las instituciones jurídicas aristocráticas, *quiritarias* y estaban impregnadas de toda la rudeza primitiva: tenía el sello sacerdotal y práctico, con sus símbolos en acciones, palabras y gestos, que revelan la existencia de una edad primitiva, de una civilización uniforme y material. Sólo los patricios conocían los secretos de la legislación, y como ésta era esencialmente formalista, solemne y sacramental, los plebeyos que la ignoraban, sufrían considerablemente en sus intereses a consecuencias del monopolio científico de que disfrutaban los *quirites*. Su nombre deriva porque se encontraban consignadas en la Ley de Doce Tablas. De las cinco acciones de la ley, tres de ellas la acción por sacramento, la *judicis postulatio* y la *condictio* eran medios para ventilar el juicio y obtener una decisión judicial, eran acciones propiamente dichas."¹

"En tanto que las otras la, *pignoris capto* y la *manus injectio*, constituían lo que ahora llamamos vía ejecutiva o de apremio, según los casos. La última tenía también por objeto obligar al demandado a la comparecencia ante la justicia, era un medio material y jurídico de llevarlo a la presencia del juez."²

¹ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez. Editorial Sista. Tomo I. pág. 125.

² Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez. Editorial Sista. Tomo I. pág. 126.

Yo aprecio, por lo antes transcrito, que el procedimiento que se ventila ahora en nuestro derecho es muy parecido a la *manus injectio*, por contemplarse de igual forma la llamada vía ejecutiva, que es un procedimiento especial al cual tiene derecho la parte afectada, y que puede intentar en los casos de documentos ejecutivos civiles. Esto es, cuando por causas imputables a algunas de las partes ésta no da cumplimiento a la restitución de la cosa objeto del contrato, y por ende prospera la acción intentada en juicio. Y cuando estos no se entienden entre comerciantes se actualiza el supuesto jurídico. Sin embargo la diferencia estriba en que en el Derecho Romano a través del procedimiento especial ya transcrito, el acreedor podía hacer esclavo al deudor o matarlo, y ésto en nuestro país no está permitido por ser una de las Garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna. el que todo esclavo que pise suelo mexicano alcance por este solo hecho su libertad y la protección de las leyes, no importando su nacionalidad, sexo, credo, etc

Yo creo que la *pignoris carpio* por la lectura del libro "Nueva Práctica Forense", no es una mediada que se pueda ejercer actualmente. En el Derecho Romano si existía una disputa entre acreedores, al no obtener lo debido el acreedor de las pertenencias podía solicitar del deudor el pago, de ese incumplimiento, esta acción se ventilaba fuera de los tribunales frente a testigos y no se requería la presencia de los adversarios. Hoy en día no existe esta figura porque contraviene lo que establecen los artículos catorce y dieciséis Constitucionales al manifestar "...que nadie puede ser despojado de sus bienes, propiedades o posesiones y derechos si no es mediante un juicio seguido ante los Tribunales competentes."³

El Maestro Bañuelos menciona en su libro "Nueva Práctica Civil Forense", Primer Tomo que: "La acción por sacramento fue la más antigua y servía para hacer valer derechos reales y personales; la *judicis postulatio* tenía por objeto obtener del magistrado la dación de un juez; la *condictio* era el procedimiento adecuado y especial para ejercitar los derechos personales. Los *pignoris carpio* equivale al secuestro del derecho moderno; finalmente, la *manus injectio* era el embargo o aprehensión material de la persona del deudor para obligarlo a cumplir una sentencia, pagar una deuda confesada o comparecer ante el juez."⁴

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. pág. 5

⁴ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 126

Esta acción, en relación a lo dicho por el Maestro Bañuelos, dice el Maestro Román Iglesias González es una acción que se pedía "para el reconocimiento de un derecho real como de uno personal y era aplicable en cualquier caso. Las partes primero debían acudir a los pontífices, quienes les indicaban la declaración que habrían de repetir, y por medio de un acto y una frase sacramental el magistrado intervenía diciendo que el deudor debería depositar una apuesta con el juez hasta que decidiera el magistrado a quien debería de entregarse ese dinero."⁵

Afirma el Maestro Bañuelos que "La acción judicial en este período, fue en su origen un procedimiento y no un derecho; una serie de fórmulas, actos y pantomimas mediante los cuales se obtenía justicia"⁶

Yo considero, de la lectura del libro "Derecho Romano", del Maestro Román Iglesias que, ésto era aceptable en virtud de que no existía un procedimiento evolutivo y actual por el cual las partes licieran saber a la autoridad judicial sus pretensiones, por ello eran tan necesarios los ritos sacramentales, ya que por medio de éstos se cumplía con una formalidad. o mas bien dicho, con una solemnidad la cual requerían las partes para la pronta impartición de justicia y no hay mas que recordar el símbolo de ésta que es una mujer vendada con una balanza en su mano.

"Así la actio sacramento, la describe Gayo en sus *Institutas*: Si se demandaba *in rem*, se vindicaban de esta manera los muebles y los semovientes, con tal de que fuera posible llevarlos delante del pretor, el *reivindicante* tenía una varita, y tomaba la cosa después de decir una frase sacramental."⁷

Esta figura yo creo, que vendría siendo algo semejante a la adjudicación en la cual una de las partes detenta no sólo la posesión sino también la propiedad de la misma, hay que agregar que en este proceso también se debían aportar pruebas para que el juez pudiese integrar la litis y dictar una resolución

Por último y de la lectura del libro del Maestro Iglesias así como de los diversos comentarios que tuvo

⁵ Derecho Romano, Román Iglesias González, Colección de Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla. México 1987, pág. 58.

⁶ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista. Tomo I. pág. 126

⁷ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I pág. 126.

a bien realizarme determinó que una de las cosas más importantes en este período fue, que el procedimiento de las acciones de la ley, sólo podía ser utilizado por los Ciudadanos Romanos. Y fue por esta razón que el pretor peregrino, se vio en la necesidad de crear un nuevo período que es el Formulario. Porque sino a los peregrinos o sea a los Extranjeros no se les podía impartir justicia.

El Maestro Bañuelos en su libro "Nueva Práctica Civil Forense" afirma:

b) El segundo período, FORMULARIO, "comienza con la Ley *Aebutia* y llegó hasta el año de 294 de C , en la época de Diocleciano; se caracterizó porque las acciones de la Ley habían desaparecido casi totalmente, y los juicios tenían dos partes: el *jus* y el *judicium*. La primera se realizaba ante el Magistrado; la segunda ante el Juez o el Jurado Ortolán es quien nos analiza las diferencias entre el *jus* y el *judicium* El *jus* es el Derecho; y el *judicium* no confundirse con la palabra sentencia es instancia organizada, el examen judicial de un litigio para concluirlo mediante sentencia. La alta misión de ser el órgano, el pontífice del derecho, de poder declararlo en cualquier ocasión *juris dictio*, declaración del derecho y de hacerlo ejecutar disponiendo del poder público *imperium*; de resolver los asuntos cuando la declaración del derecho es bastante para resolverlos y. en caso contrario, determinar el Juez que debe resolverlos y el derecho que regirá. Después, en un plano inferior la misión de examinar el litigio, los debates entre las partes y el de concluirlos por medio de sentencia .⁸ Yo creo que estas dos misiones eran totalmente diferentes y con frecuencia eran separadas, y confiadas a personas diferentes en virtud de que la primera correspondía al magistrado, y la segunda al juez, por ello el magistrado estaba obligado a decir el derecho esto es *Jurisdictum*, estar en litigio era estar frente al juez encargado de estudiar el litigio y concluirlo a través de la Sentencia

También puedo advertir que mientras el juez estudiaba el asunto, se allegaba las pruebas con el ánimo de terminar la controversia mediante una sentencia que fuera justa para ambas partes dependiendo de sus acciones y defensas, el Magistrado únicamente se avocaba al estudio de un Edicto y sólo decía el derecho.

⁸ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 127.

El Maestro Bañuelos en su libro que cito al pie de página afirma: "En este segundo período, la acción judicial consistía entonces en dos casos: por una parte, era la fórmula que redactaba el magistrado y que daba al demandante para que pudiese realizar la instancia ante el Juez, a efecto de que éste último conociera del litigio y pronunciara una sentencia. En segundo lugar, la acción consistía en el derecho contenido implícitamente en la fórmula y otorgado al demandante. A este período se aplica la definición que dio el juriscónsuldo Celso de la Acción: *jus perseguendi in judicio quod sibi debetur*, el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido."⁹

Y continúa diciendo el Maestro Bañuelos "Ortolán nos dice. Acción significa aquí en este segundo período el derecho concedido por el magistrado para perseguir delante de un Juez lo que nos es debido, es la definición de Celso: *nihil altius est actio quam jus quod sibi debetur in judicio perseguendi*. Y significa también la fórmula que nos es entregada y por medio de la cual se nos confiere este derecho...sin embargo continuaron aplicándose en ciertos casos: 1. En los actos solemnes del procedimiento judicial, tales como la emancipación por *vidicta*, la *in jure cessio* 2. Y siempre que el proceso debía ser llevado ante el tribunal de los *centumviro*s."¹⁰

Yo considero, que el procedimiento formulario es, sin duda, el que más nos interesa en virtud de lo ya esgrimido, fue el que estuvo en vigor en la época mas brillante de los juriscónsultos, cuyos escritos fueron mas tarde utilizados por Justiniano, para la compilación del *Digesto* que es uno de los cuatro libros mas importantes del *corpus juris civile* y de los cuales se siguen retomando figuras jurídicas que hoy en día se encuentran vigentes.

De conformidad con lo que establece el Maestro Bañuelos puedo advertir que una de las características notables era la figura de los jurados populares mismos que intervenían en la decisión de los juicios civiles además que este juicio consistía a saber de dos instancias: La primera ante el Juez, y la segunda ante el jurado.

El demandante citaba, a su adversario, delante del magistrado y éste oía a las partes, y el jurado debía de resolver en cualquiera de estos dos sentidos Condenando o Absolviendo al demandado, según la cuestión formulada por el actor.

⁹ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 128

¹⁰ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 128.

El Maestro Bañuelos en su libro “Nueva Práctica Civil Forense” menciona: “La demostración, es una parte de la fórmula que expone, al principio, el asunto de que se trata; la intención es la parte de la fórmula en la cual el demandante expresa lo que pide; la adjudicación es aquella parte de la fórmula que permite al juez adjudicar la cosa a alguno de los litigantes; en tanto que la condenación, otorga al Juez el poder de condenar o absolver. No todas las fórmulas contenían necesariamente estas cuatro partes. En las acciones in factum, la intención y la demostración formaban una sola parte. Pero nos dice Gayo que la demostración la intención la adjudicación y la condena. no se encontraban jamás solas.”¹¹

Yo creo por lo antes esgrimido que la demostración por lo que pude apreciar era una exposición de hechos y se definía la causa por la cual surgía la litis.

En la Intención se indicaba la pretensión del demandante o actor, esto es la cuestión toral en que se basa el proceso lo que pretendía el actor del reo.

De la lectura del “Derecho Romano” del Maestro Román Iglesias que. En la tercera que es la adjudicación, se facultaba al juez a adjudicar total o parcialmente el objeto de la litis, a alguna de las partes.

En la cuarta que es la Condena, el juez se encontraba facultado por la fórmula para que absolviera o condenara a la parte demandada.

Vemos pues, que no estaban tan equivocados los Magistrados y jueces al momento de llevar a cabo la fórmula que era el proceso en que se ventilaba en casos de conflictos.

Podemos concluir, que en el período formulario se destaca que a diferencia del procedimiento de las acciones de la ley, no era necesario aprenderse las frases sacramentales, que debían rezar al momento del juicio ni tampoco estar a la buena fe de los testigos que intervenían en la controversia por ello en el segundo período ya no se aceptaban con tanto rigor estas frases sacramentales sino se debían aportar las documentales que avalaban su dicho a través de pruebas fehacientes difíciles de objetar, otra de las diferencias torales son que a través de la *ley aebutia* se dejaba a los litigantes en libertad de elegir entre este nuevo procedimiento y el de las acciones de la ley,

¹¹ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 129.

El Maestro Román Iglesias González en su libro "Derecho Romano", manifiesta que "El pretor peregrino ayudaba a los litigantes a redactar un pequeño texto, en el cual se reunían los antecedentes y pretensiones de las partes, y que serviría para que el juez tuviese una visión completa del problema existente."¹²

c) El período extraordinario finalmente en el Tercer Período extraordinario agrega el Maestro Bañuelos en su libro "Nueva Práctica Civil Forense" "se inicia con Diocleciano y se prolonga mientras dura el imperio. En él por regla general, el juicio principia y concluye ante el Magistrado; la distinción entre el *jus* y el *judicium* desaparece, y los juicios extraordinarios que eran una excepción en el segundo período, triunfan de los juicios formularios que se iniciaban ante el magistrado y terminaban ante el Juez"¹³

En este período manifiesta el Maestro Román Iglesias en su libro "Derecho Romano", que existían características generales en el procedimiento extraordinario que son:

"A) El proceso es monofásico. Ya no encontramos división en dos fases, sino que la persona que conoce de la acción es la misma que conoce de todo el procedimiento y dicta la sentencia.

B) Se produce un viraje de lo privado a lo público. La jurisdicción es una función realizada por el Estado, y las partes en el proceso están supeditadas a la autoridad del Juez.

C) El procedimiento es escrito, pero la fórmula desaparece.

D) Desaparece también los efectos de la *litis contestatio* que surgía de la aceptación de la fórmula.

E) La *litis contestatio* del procedimiento extraordinario señalaba un momento procesal determinado: aquel en que las partes sostenían el primer debate contradictorio en el que el actor exponía sus pretensiones y el demandado su defensa. A partir de este momento se contaba el plazo de tres años de duración máximo del proceso.

F) El juez puede condenar por lo menos de lo que pida el actor.

G) Se admite la reconvencción, en virtud de la cual la sentencia puede contener también la condena para el actor.

¹² Derecho Romano, Román Iglesias González, Colección de Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla. México 1987. pág. 61.

¹³ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 129.

H) La condena ya no es forzosamente pecuniaria, pudiendo recaer sobre una cosa determinada.

I) Aparece la apelación como recurso en contra de la sentencia. En ella, un juez superior conoce del asunto y puede revocar, confirmar o modificar la sentencia primera. Aunque puede haber antecedentes de la apelación en el procedimiento formulario, éstos serían excepcionales, ya que al no existir una organización jerárquica de la judicatura, no había tampoco un juez superior al juez privado y además por considerarse que la sentencia de éste era inapelable, siendo la opinión de un particular a la que las partes se sometían voluntariamente.¹⁴

“El Procedimiento extraordinario existió en Roma en todo tiempo. Tal vez haya sido el más antiguo y los procedimientos excepcionales se multiplicaron bajo los Emperadores Romanos.

En el tercer período, el Digesto utiliza la palabra acción con la definición de Celso: *jus persequendi in judicio quod sibi debetur*, el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, Definición que tenía valor indiscutible en la época formularia, pero que no continuaba con el de el último período.

La diferencia sustancial entre la acción del período formulario y la del período extraordinario es que: En el primero, la acción era una fórmula otorgada por un funcionario público, un acto solemne, auténtico, emanado de la autoridad pública, un verdadero decreto interlocutorio pronunciado por el magistrado. En el segundo, la acción se inicia mediante la actividad de un particular, el demandante, que promueve la instancia de un acto puramente privado.

De ahí advierto que se formó el primer procedimiento en el entendido de que existía una notificación, ésta era hecha a petición de la parte actora en el juicio, y la realizaba un empleado del Juzgado, quien le presentaba la demanda al reo, corriéndole traslado de la misma demanda o libelo inicial para que éste pudiese preparar su contestación.

También existía la figura de la contestación de la demanda, y se efectuaba a través del empleado del Juzgado, quien le presentaba al Juez que era competente para conocer del negocio.

Existía también la figura de la *Litis contestatio* que era el momento en que las partes exponían sus argumentos o pretensiones, que era realmente lo que pretendían en el juicio.

¹⁴ Derecho Romano. Román Iglesias González. Colección de Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla. México 1987. pág. 68.

Existía, como hoy en día, un procedimiento probatorio en el cual la partes ofrecían pruebas, desahogaban las mismas, y el Juez las valoraba; de las pruebas mas relevantes era la testimonial, la documental y la pericial, siendo éstas hoy en día las pruebas con mayor fuerza o relevancia probatoria¹⁵

Yo advierto y entrando en materia de clasificación de acciones es menester señalar que las acciones que se ventilaban en los juicios de orden civil eran las siguientes.

De conformidad con lo que establece el Maestro Román Iglesias González en su libro “Derecho Romano” clasifica las acciones de la siguiente manera:

1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES EN EL DERECHO ROMANO

El Maestro Román Iglesias en su libro “Derecho Romano” señala.

“1 - Acciones Civiles y Acciones Honorarias. Al igual que en el derecho Romano nuestro derecho a adoptado la acción civil como el ejercicio que tiene la parte actora titular de esta acción además de ser el interesado en que la misma proceda y surta sus efectos, en especial cuando se ejercita por incumplimiento en el contrato de usufructo la parte actora se encuentra facultada para el ejercicio de esta acción y las acciones honorarias se encuentran íntimamente relacionadas con las acciones civiles pues una de las características del convenio de usufructo es que es oneroso, esto es, que el usufructuario deberá hacer pago de ese derecho y cuando alguna de las partes incumpliere el mismo el perjudicado podrá hacer valer conjuntamente ambas acciones ante la autoridad competente.

2 - Acciones Reales y Acciones Personales.

La primera estriba en el incumplimiento de la entrega de una cosa pues el vocablo *Res* significa traducido al español cosa, por ello cuando existía el incumplimiento de la entrega de la cosa objeto del contrato era reclamable a través de esta vía.

¹⁵ Derecho Romano, Román Iglesias González, Colección de Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla. México 1987 pág. 68.

Las acciones personales se interponían cuando un esclavo causaba un daño y el responsable era el dueño del mismo, por ello tenía que restituir la cosa, o responder en forma pecuniaria, o muchas veces, entregando al esclavo.

3.- Acciones Prejudiciales.

Deduzco que esta acción es semejante a lo que hoy en día conocemos como medios preparatorios a Juicio, esto es que debemos resolver una cuestión previa a la presentación de la demanda inicial, dejando claro, la postura de la parte actora o notificar a la contraria respecto a un derecho o una acción que se pretende ejercitar. V.gr. Antes de solicitar la desocupación de un inmueble se interpone hoy en día la Jurisdicción Voluntaria que es la notificación de la desocupación del bien dado en arrendamiento.

4.- Acciones Privadas y Acciones Populares.

La acción privada la intenta o ejercita el particular en defensa de sus intereses personales como puede ser su patrimonio o familia.

Y la acción pública se interpone o ejerce por cualquier individuo en defensa de los intereses de la sociedad V.gr. un violador de sepulturas.

5.- Acciones Ciertas y Acciones Inciertas.

Las primeras creo que son cuando la cosa objeto del contrato es predecible en cuanto a la cuantía, objeto, o causa del mismo.

Y la segunda cuando no es cierto el precio, utilidad, u objeto, ejemplo cuando se pacta una compra de esperanza. Esto es algo que no existe pero que el obligado se compromete a producir o crear, como podría ser una obra de arte.

6.- Acciones Arbitrarias.

Si se pedía la restitución o exhibición de una cosa se debía ejercer una acción arbitraria, esto es, que antes de condenar, le ordenaría al demandado restituir la cosa, si obedecía sería absuelto si no la regresaba se le condenaba, cabe aclarar que esta acción operaba cuando el actor quería recuperar la cosa y no recibir a cambio una suma en dinero equivalente. Por ello es claro que únicamente procedía la cláusula arbitraria y ésta se insertaba en las acciones reales.

7.- Acciones Perpetuas y Acciones Temporales.

Estas últimas acciones advierto por la lectura a esta multitudada obra jurídica que las primeras eran únicamente aplicables en las acciones civiles y significaba que nunca prescribían en un tiempo menor a 40 años V.gr. Acción hipotecaria y las acciones temporales si prescribían en un período no menor a seis meses. V.gr. Acción reivindicatoria.¹⁶

El Maestro Bañuelos señala:

1.3. LA ACCIÓN COMO ELEMENTO DEL DERECHO ESCUELA CLÁSICA

“Sobre la base de la concepción monista del tercer período del procedimiento romano, la llamada escuela clásica constituyó una doctrina civilista de la acción, que fue expuesta brillantemente por Savigny y desarrollada especialmente por los juristas franceses que comenzaron por restituir al derecho su posición lógica: primero el derecho, luego la acción atribuyendo a ésta una función de garantía: la acción, es el derecho que se pone en movimiento como consecuencia de su violación; es el derecho en ejercicio, en pie de guerra, que tiende a remover los obstáculos que se oponen a su eficacia.”¹⁷

El Maestro Bañuelos señala en su página 131:

“Cuando examinamos un derecho, dice Savigny, bajo la relación especial de su violación nos aparece un estado nuevo, el estado de defensa, y así la violación, de igual manera que las instituciones establecidas para combatirla, recobran el contenido y la esencia del derecho mismo. Ahora bien, el conjunto de modificaciones en el derecho por aquellas causas lo designó con el nombre de derecho de

¹⁶ Derecho Romano, Román Iglesias González, Colección de Textos Jurídicos Universitarios Editorial Haría. México 1987 pág. 70.

¹⁷ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 131.

acciones, la acción supone entonces un derecho y la violación del mismo, de donde se sigue que los elementos de la acción son necesariamente cuatro:

1o. Un **Derecho** porque no se concibe una acción sin un derecho que le sirva de fundamento y a cuya protección se dirija; por ejemplo en un contrato de compraventa en el cual se estipula que al momento de la firma del mismo la obligación del vendedor será la entrega de la cosa objeto del contrato y por consiguiente la obligación del comprador será entregar la cantidad cierta que se haya pactado. Si alguna de las partes no cumple con esa elemental obligación, en ese momento se generará el derecho para ejercitar la acción ya sea de cumplimiento o rescisión dependiendo del interés que tengan las partes

2o. Un **Interés**, porque el derecho es un interés protegido por la ley y si el interés falta, la protección desaparece: por ejemplo en el mismo contrato de compraventa tiene interés jurídico quien recibe el perjuicio o la falta de observancia de las cláusulas del contrato.

Este interés se determina cuando surge la figura de vínculo jurídico entre las partes, luego si no existe vínculo jurídico indudablemente no existirá el interés jurídico para instar.

3o. La **calidad**, porque la acción corresponde al titular del derecho o a quien puede ejercitarlo en su nombre, de conformidad con lo que ha establecido la escuela clásica la calidad se adquiere a través de la representación que tienen los curadores, los tutores misma que pueden hacer valer al momento de ejercitar la acción consecuentemente la autoridad deberá de reconocerle tal calidad al momento de representar al verdadero titular del derecho que se ejercita.

4o. La **Capacidad**, es decir la aptitud para actuar personalmente en juicio, como consecuencia de esta identidad entre la acción y el derecho, se afirma que: 1°. No hay derecho sin acción, ya que de lo contrario carecería prácticamente de eficacia; por excepción y fundada en razones de orden público, la ley priva de acción a algunos derechos obligaciones naturales; 2°. No hay acción sin derecho, dado que aquellas no es sino un elemento de éste; 3°. La acción participa de la naturaleza del derecho personal, real, etc., es decir que para esta teoría, en el derecho privado deben buscarse los elementos

para la concesión de la tutela jurídica, mientras que el objeto del derecho procesal sería puramente formal y técnico.¹⁸

Yo creo que esta doctrina es insuficiente para explicar prácticas que son naturales en el proceso, sería difícil encontrar la acción cuando la sentencia rechaza la demanda por falta de méritos, sentencia desestimatoria. Y con ello pone en actividad todo el organismo judicial esto es los jueces, magistrados, secretarios, fiscal, incluso se han interpuesto recursos que provocan la intervención de los Tribunales de segunda instancia y al final el juez declarará en la sentencia que la pretensión del actor no está amparada por una norma legal.

Yo advierto que si el derecho no existe según la sentencia y si no puede haber acción sin derecho entonces me hago la pregunta ¿Qué es lo que ha puesto en movimiento todo el mecanismo del proceso? Lo mismo puede decirse de las obligaciones naturales: La ley les niega expresamente acción según los civilistas, pero nada impide que se demande judicialmente su cumplimiento y se tramite un proceso sobre la base de esa demanda, pues es recién en la sentencia cuando el juez declarará que la obligación no es exigible. V.gr. Un embargo preventivo puede quedar posteriormente sin efecto si en el juicio subsiguiente se demuestra que el ejecutante carecía de derecho a promoverlo.

Por ello los llamados Elementos de la Acción, con excepción de la capacidad, no son condiciones para su ejercicio, sino para obtener una sentencia favorable, es decir, para su admisión por el juez, pues recién en la sentencia éste declarará si la pretensión deducida en la acción está o no fundada, si su interés es legítimo, si tiene calidad para reclamarlo. Todo lo anterior demuestra que la acción procesal puede funcionar independientemente del derecho substancial y por ello la doctrina moderna ha tratado de fijar sus caracteres y relaciones respecto de aquél.

1.4. LA ACCIÓN COMO DERECHO AUTÓNOMO

Chiovenda señala que, en Alemania existía una doble terminología de la acción estudiada por el Maestro Chiovenda, en su libro "La Acción en el derecho Romano" desde el punto de vista del

¹⁸ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez. Editorial Sista, Tomo I. pág. 131.

derecho moderno. El cual nos servirá de parámetro para discernir uno de los conceptos jurídicos con mayor interés en el argot de los Juristas no sólo de esa época sino también la moderna.

"Las investigaciones se iniciaron tomando como base la acción como un derecho autónomo, y que constituye el antecedente de las nuevas escuelas procesales."¹⁹

"Cabe aclarar que existía en esa época en Alemania una doble terminología: la *Actio* y la *Klage*. "La Acción era concebida como la potestad immanente al derecho de reaccionar contra la violencia o como el derecho en su tendencia a la actuación un derecho que nace de la violación. La querrela era un derecho contra el Estado pero coincidía con la acción en cuanto ambas prescindían de un elemento esencial: la persecución en juicio. Partiendo de esa base, afirmaba Windscheid que la acción no es un derecho mismo, ni tampoco la querrela, sino un concepto distinto. Lo que nace de la violación de un derecho es una pretensión contra su autor: V gr. La violación del derecho de propiedad no origina un derecho de obrar, sino un derecho a la restitución de la cosa contra una determinada persona, y para expresar esa dirección personal o tendencia a someter la voluntad de otro, se emplea la palabra *Anspruch*, que significa pretensión jurídica.

En la Acción Romana, en cambio existen otros elementos, como ser la idea del tribunal de controversias entre el que ataca y el que se define de modo que en el último análisis se resuelve en persecución Judicial. Se asemeja a la querrela en cuanto, como esta, la acción se dirige contra el Estado, pero se diferencian porque la querrela es sólo un derecho de obrar, en tanto que la acción supone la actuación. Por eso la concepción civilista de la acción ha confundido a éste con la pretensión jurídica que nace de la violación del derecho"²⁰

Otros autores constituyeron su propia teoría de la acción por ejemplo Wach, constituyó la teoría de la acción declarativa en que considera La Acción como un derecho autónomo que se dirige contra el Estado y el adversario

¹⁹ La acción en el Derecho Romano desde el punto de vista del derecho moderno, Chiovenda, Editorial Libreria Scientifica Editrice - Napoli, pág. 54.

²⁰ La acción en el Derecho Romano desde el punto de vista del derecho moderno, Chiovenda, Editorial Libreria Scientifica Editrice - Napoli, pág. 55.

Yo presumo que por sus características se debe de tomar como un derecho público, y que corresponde al Estado, la obligación de detentar la tutela del derecho, pero en concreto sólo existe la acción cuando la demanda es fundada. Esto es que la autoridad jurisdiccional tiene una doble función, en primer lugar será al momento de recibir la demanda original, advertir si la parte actora ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos que la ley procesal establece como obligatorios para la procedencia formal y material del libelo inicial, además deberá de realizar un estudio especial porque así lo marca la ley y determinar si la parte actora cumplió, acreditó / probó los elementos constitutivos de sus acciones y en un segundo plano la autoridad judicial deberá de estudiar cuales son las pretensiones aducidas por la parte actora y cuales de ellas son procedentes en cuanto a : A) - Su forma B).- Fondo C).-Alcances o consecuencias jurídicas.

En cuanto al inciso A) yo creo que; es menester aclarar que las formalidades que deberá observar la parte actora son las siguientes: Que la pretensión se encuentre respaldada por la causa o hecho generador, además de encontrarse debidamente respaldado por los criterios que han sustentado los legisladores en el apartado concerniente al capítulo de las acciones, y no hay que olvidar que la autoridad jurisdiccional deberá de observar si ésta, o éstas pretensiones se encuentren debidamente respaldadas con los documentos base de la acción, o acciones aducidas en el escrito inicial de demanda quiero resaltar que la acción y la pretensión se encuentran relacionadas fácticamente en virtud de que la primera es consecuencia de la otra pues si no existe acción jurídicamente no podrá existir la pretensión en virtud de que la pretensión es el petitio o sea lo que pide la parte actora del reo o demandado declaración, o constitución de un derecho.

Yo creo que; B) Otro de los requisitos esenciales que el actor debe de reunir para la procedencia de la acción será realizar un razonamiento lógico jurídico, apoyado en los criterios jurisprudenciales en el que se determine con claridad el objeto que se pretende alcanzar con la interposición de la demanda y el señalamiento del tipo de acción intentada en la misma.

C) Una vez acreditado por la autoridad los dos rubros que anteceden deberá determinar que alcances son los que intentó la parte actora al momento de la presentación del libelo inicial y así darle la oportunidad al reo mediante notificación personal de la demanda, documentos base de las acciones, poderes en donde se acredite el interés jurídico de la parte actora y el documento o documentos donde

se acredite la personalidad de quien comparece a juicio, una vez cumplidos los requisitos procesales la parte demandada se encontrará en aptitud de contestar todas y cada una de las acciones, hechos y pretensiones aducidas por la parte actora oponiendo las excepciones y defensas que conforme a derecho procedan, siendo importante señalar que el reo no podrá alegar falta de procedibilidad de la acción o pretensión, en virtud de que la parte actora ha cumplido cabalmente con dichos requisitos mas aun la autoridad judicial deberá determinar en caso de que se intente, si es cierto o no pues la declaración de la procedencia o improcedencia de la acción es de orden público y de observancia obligatoria. De conformidad a lo que establece el artículo 1, 2, 255 fracción VI y 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Sin embargo no comparto esta teoría parcialmente porque si bien es cierto que el estado con su Imperio es quien tutela el derecho, no se puede aseverar que sólo existe la acción cuando la demanda es fundada porque esta disposición no es de carácter privado, vamos, la acción siempre procede pues fue dispuesta por un órgano legislativo lo que pudiese no proceder serían las pretensiones del actor, pero nunca la acción pues desde el momento procesal en que se intenta, se motiva e impulsa al órgano Judicial para que éste emita una resolución pudiendo ser favorable o desfavorable, pero nunca puede dejar de resolverse la cuestión planteada.

El Maestro, Bañuelos en su libro "Nueva Práctica Civil Forense" manifiesta que esta corriente de la acción infundada, retomando la corriente de Degenkolb en su monografía. "La Acción como un derecho abstracto de obrar, independientemente de que aquella sea fundada o infundada. Así surge la teoría de la acción abstracta. Y según él la acción es dada no sólo a quien tiene derecho, sino a cualquiera que se dirija al juez en demanda de una decisión sobre una pretensión; la acción, por consiguiente, puede ser deducida aun por quien esté equivocado y por ello es independiente del fundamento de la demanda."²¹ De acuerdo con esta corriente afirmo que: La Acción debe ser vista como un derecho que nosotros como gobernados podemos hacer valer en cualquier momento frente al Estado, quien es el que se encuentra facultado para resolver cualquier cuestión que se plantee, independientemente que se encuentre ésta bien o mal intentada, máxime que la fundamentación no es

²¹ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 134.

un elemento de procedencia de la acción sino una formalidad que no debemos olvidar si queremos que nuestra demanda sea, condenatoria, pero no podemos confundir con que la misma sea procedente pues limitaría la esfera de derecho que tenemos nosotros como gobernados, y mas aun existe en nuestro derecho la suplencia de la queja, en las demandas de amparo en materia agraria, laboral, y penal, por ello si al juzgador se le presenta una demanda que no ha cubierto ese elemento de formalidad, debe subsanar ese error u omisión, e incluso si contempla que efectivamente es cierto el acto reclamado otorgar el amparo y protección de la justicia federal.

Regresando a la historia de la acción, es menester señalar las teorías afines de los tratadistas modernos, y de los legisladores quienes a fin de cuentas crean nuestro derecho, y lo actualizan para que éste sea efectivo.

La siguiente teoría la expone espléndidamente el Maestro Chiovenda, en su libro "La Acción en el Derecho Romano desde el punto de vista del Derecho Moderno", Librería Scientifica Editrice en la ciudad de Napoli, Italia.

En ella concibe la acción; como un derecho potestativo. Y la misma fue la preparación para la elaboración de su teoría que dio extraordinario impulso a los estudios del derecho procesal, considerándosele por ello como el fundador de la moderna escuela Italiana

La Teoría de Chiovenda, visible en el libro "La Acción en el Derecho Romano" nos dice: "Que la acción es un derecho autónomo con valor propio en el patrimonio. Ordinariamente, a todo derecho es correlativo un deber, pero hay derechos a los cuales no corresponde deber alguno, y sin embargo, su ejercicio permite influir en la condición jurídica de otra persona. Esos derechos se llaman potestativos, porque dependen de la voluntad del titular, sin que el sujeto pasivo esté obligado a hacer nada para satisfacerlo. V.gr El derecho a revocar un mandato. Entre esos derechos se encuentra la Acción. La violación de un derecho hace nacer el derecho a exigir su reparación mediante la intervención del Estado, pero salvo los casos en que éste puede proceder *motu proprio*, norma pública, es necesario el requerimiento de la parte para que el órgano jurisdiccional se ponga en actividad. Por consiguiente, el estado actúa sólo cuando el sujeto pide su intervención, y por eso define la acción

diciendo que es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales.²²

De la lectura de la obra en comentario advierto que: La acción es un derecho autónomo que nace con la transgresión a la norma de derecho, pero que tiene vida independiente y se rige por principios propios, aún cuando se hallan estrechamente vinculados y se influyen mutuamente, porque solamente ellos unidos pueden conseguir la satisfacción de una pretensión.

Y continúo apreciando que; por otra parte, La Acción es un derecho que se tiene contra el adversario frente al Estado, su eficacia es mayor que la obligación misma. La norma que garantiza una obligación es mas extensa que ella, porque mientras la obligación constriñe al obligado a proporcionar al acreedor un bien mediante una prestación, la ley garantiza al acreedor, aunque la obligación no sea cumplida, la consecución de ese bien por todos los medios posibles.

Por eso, mientras el derecho obliga, y aún después del incumplimiento conserva la dirección hacia la prestación del obligado, el derecho de acción se encamina a conseguir por otro medio el bien garantizado por la ley, ese medio es el Proceso.

La acción no busca por eso el cumplimiento de la obligación, sino la consecución del bien garantizado por la ley, independientemente de la obligación que ha resultado insuficiente como instrumento.

Logro advertir que el Maestro Chiovenda, en su libro "La Acción en el Derecho Romano desde el punto de vista del Derecho Moderno", "presupone que no tiene el Estado la obligación de Administrar justicia, y por ello corre únicamente entre las partes y es de naturaleza privada o excepcionalmente pública, según la norma cuya actuación se pide, por ello la autoridad judicial se une al esfuerzo de la actora para proteger su derecho y la de el demandado para el caso en que tenga que cumplir su obligación."²³

²² La acción en el Derecho Romano desde el punto de vista del derecho moderno, Chiovenda, Editorial Libreria Scientifica Editrice - Napoli, pág. 58

²³ La acción en el Derecho Romano desde el punto de vista del derecho moderno, Chiovenda, Editorial Libreria Scientifica Editrice - Napoli, pág. 59.

Ahora veremos en una forma muy resumida La Acción desde el punto de vista de Goldschmidt visible en el libro de el Maestro Bañuelos que la hace suya a fojas 137, "La acción o derecho procesal de obrar es un derecho público subjetivo dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo mediante sentencia favorable. Es un derecho contra el estado cuya carga recae sobre el demandado, porque éste tiene el deber de soportar la tutela jurídica del estado La acción procesal, como el objeto concreto del proceso, es un derecho justiciario de carácter material, no de carácter procesal. No es una pretensión acción o derecho preprocesal o supraprocesal, mas que desde el punto de vista civilista corriente, que supone la existencia de sus presupuestos. Para la concepcion procesalista, según la cual el fin del proceso es hacer evidente el derecho discutido, es antes y durante el proceso, la posibilidad de obtener una sentencia favorable y después de determinados debates, la expectativa de la misma. Corresponde esta teoría al concepto de proceso, pues para Goldschmidt, este no es sino un conjunto de situaciones jurídicas en que el actor y demandado aumentan, no disminuyen la posibilidad de una sentencia favorable según la forma de su actuación, y por eso, los presupuestos de la acción o requisitos para la tutela jurídica son: a) un estado de hecho; b) que ese estado de hecho sea susceptible de protección jurídica c) que haya necesidad o interés en la protección judicial."²⁴

1.5. LA ACCIÓN COMO FUNCIÓN PROCESAL. CARNELUTTI

El Maestro Bañuelos señala que:

"Entiende por litis el conflicto de intereses regulado por una norma jurídica y sus elementos son:

- A) Las Partes.
- B) El Objeto.
- C) La Pretensión.

Las partes son los sujetos, que se dividen en Activo y Pasivo

²⁴ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 137.

El primero es el titular del derecho

El segundo es aquél frente al cual se pretende hacer valer ese derecho.

El objeto de la litis, es el bien al cual se dirige el interés de las partes,

La pretensión es la exigencia manifestación de la voluntad de la subordinación de un interés ajeno al propio

El Proceso es el instrumento judicial para la solución de la litis: Este es el contenido, y son los elemento del proceso; las partes actora y demandada y el juez que constituyen los sujetos; el elemento objetivo es el conjunto de actividades que estos desarrollan inclusive hasta la sentencia.”²⁵

Yo creo que los hechos son extraños al juez, en virtud de que el primero que se entera del problema jurídico es el abogado de la parte actora y no el juez, por ello es quien decide de que forma puede accionar de una manera que tenga plena seguridad de que de ello obtenga en primera instancia, una apreciación favorable a la parte actora por una falta o inobservancia de una disposición legal, misma que deberá de ser invocada al momento de presentar el libelo inicial dependiendo de eso que la actividad del juzgador comprenda dos aspectos fundamentales que son: El de investigación y el de apreciación. Y como no es posible que el juez imponga su criterio sin volver a los tiempos de la inquisición sino que son las partes en el proceso quienes deben de aportar a la litis y en presencia de el juez, todos aquellos medios probatorios que cumplan con el principio de quien afirma prueba.

En cambio si corresponde al juez la función de apreciación en la sentencia. En consecuencia toda esa actividad que las partes despliegan durante el proceso, y que se inicia con la demanda, constituye la acción, palabra que deriva precisamente de la actividad, que supone movimiento.

Y agrega el Maestro Bañuelos en su libro “Nueva Práctica Civil Forense” citando a Carnelutti “La acción es un derecho independiente del derecho material y su objeto es provocar la actividad jurisdiccional.”²⁶ Yo creo que el derecho subjetivo procesal de acción y el material de tal

²⁵ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista. Tomo I pág. 137.

²⁶ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 137.

que el Estado presta al ciudadano proporcionándole el medio de actuar su derecho subjetivo o bien un servicio que el ciudadano presta al Estado dándole la ocasión de actuar el derecho objetivo?

De la lectura de esta obra puedo apreciar que su solución depende de la forma como se consideren las relaciones entre el individuo y el Estado, es decir, entre la autoridad y la libertad. El concepto clásico de la acción, vinculado a la escuela individualista, como que fue desarrollada principalmente por los juristas franceses, pone el proceso al servicio de las partes, y el Estado desempeña el papel de un tercero llamado a dirimir la contienda.²⁹

Y continúa diciendo: "Sin embargo el estudio de los elementos de la acción condujo a ésta al campo del derecho público y corresponde a Chiovenda haber encontrado el punto de equilibrio entre el interés público y el interés privado, al considerar la acción como un derecho potestativo que obra como condición para esa actuación de los órganos del Estado.

En cambio la teoría de Carnelutti, visible en el "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Primera parte del Maestro Alsina manifiesta que: "La acción desempeña una función pública el interés que mueve la acción no deriva de la posición individual sino del interés genérico que todo ciudadano tienen en el funcionamiento de la justicia, es decir, en la actuación del derecho objetivo concepción publicística. Ella conduce a la negociación del derecho privado, a la facultad del juez para crear el derecho, o como se pretende por algunos juristas alemanes, a la supresión del proceso, transformando la jurisdicción en función de políticas y substituyendo la acción por la denuncia."³⁰

Yo creo que se concibe la acción, como un derecho autónomo respecto del derecho substancial, considerándola como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del estado, a efecto de tutelar una pretensión jurídica material. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por su propia mano y de haber el Estado asumido la función jurisdiccional. Acción y Jurisdicción son conceptos que interactúan, además de corresponderse. La acción podrá o no prosperar según que la pretensión esté o no fundada en una norma substancial, pero

²⁹ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial 1ª. Parte General Alsina Ediar, S.A Editores, Buenos Aires Argentina 1957, pág. 307.

³⁰ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial 1ª. Parte General Alsina Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires Argentina 1957, pág. 308.

en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento.

Amén que la acción se distingue del derecho substancial bajo diversos aspectos:

1o. Por su origen pues el derecho nace de un contrato, o de un cuasi contrato, dicho en otras palabras si no existe un hecho generador de una obligación no existe derecho de acción, pues no existe el motivo ni lógico ni jurídico que justifique tal actuación, en tanto la acción que sí procede nace en la gran mayoría de casos del conflicto de los intereses que tengan dos o más personas sobre la existencia, la inexistencia o la interpretación de un derecho;

2o. Por sus condiciones de ejercicio ya que están sometidas a reglas distintas: una persona puede tener capacidad para adquirir un derecho, y ser incapaz para defenderlo en justicia; la acción supone una actividad, y el proceso donde ella se desarrolla está sujeto a normas propias, en tanto que el derecho supone una situación jurídica cuya protección se obtiene mediante la acción

3o. Por su objeto, la acción tiende a la obtención de una sentencia, mientras que el derecho es, precisamente, la regla que la sentencia va aplicar para la solución de la cuestión litigiosa;

4o. Por sus efectos, porque la agrega al derecho un nuevo elemento.

El Maestro Alsina afirma que: "Pero no obstante ser autónomo, la acción y el derecho están tan estrechamente vinculados, que pueden decirse que se complementan. La acción no tiene una función específica, sino que es instituida en miras a la protección del derecho; puede éste faltar no obstante haberse ejercitado la acción pueda deducirse sin otro objeto que su propio ejercicio. Recíprocamente, el derecho no siempre requiera la protección de la acción, como ocurre en a el caso de cumplimiento voluntario, pero resultaría ineficaz si no se cuenta con ella cuando el obligado pretendiese substraerse al cumplimiento de su obligación."²¹

Yo creo que ésto explica una de las polémicas más discutidas por los tratadistas modernos, y es la de saber quien es el destinatario de la acción si es el Estado o es el demandado.

Porque si la acción es un derecho que se ejerce ante el Estado, resulta evidente que el sujeto pasivo es éste y no el demandado, de tal manera que las condiciones para que sea admisible la acción en la

²¹ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial 1ª Parte General Alsina Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires Argentina 1957, pág. 327.

resolución no debe de ser el demandado, sino el Estado. Pues es quien tiene la facultad de resolver a través de las resoluciones que pronuncie después de haber agotado todo el procedimiento jurisdiccional, y este pronunciamiento debe de ser de conformidad con lo que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles Vigente que dice:

" Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el Tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos "¹²

Yo creo que: *Ad contrario sensu*, si el sujeto pasivo es el demandado, resulta también evidente que no puede hablarse de un derecho contra el Estado.

Pero si tomamos la acción como un derecho público subjetivo contra el Estado para obtener de éste la tutela de un derecho privado, la resolución parece mas sencilla, porque el Estado será el sujeto pasivo de una obligación procesal la que tienen sus órganos jurisdiccionales de amparar en la sentencia a quien lo merezca; en tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la relación substancial cuyo reconocimiento de ese derecho o protección la acción propiamente dicha persigue.

Esto es que el Estado, con su investidura y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no sólo Crea el derecho a través del Organo Legislativo, sino también vela por que éste efectivamente sea aplicado, y la acción, que es el derecho de petición que se ejercita ante un órgano Jurisdiccional, pues tiene el cometido que el Estado le ampare aplicando estrictamente el derecho.

¹² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V. 1996, pág. 18.

CAPÍTULO

II

ANÁLISIS TEÓRICO PRÁCTICO
DEL VOCABLO ACCIÓN

2.1. DIFERENTES ACEPCIONES DE LA PALABRA ACCIÓN

Nuestro punto de partida será, investigar las diferentes acepciones que han dado los tratadistas y estudiosos del derecho a la palabra acción, con el ánimo de comprender doctrinalmente este concepto, y poder aplicarlo a nuestra vida práctica, por lo que es necesario recurrir a uno de los diccionarios más prestigiosos que han creado nuestros tratadistas modernos y nos referimos al diccionario Jurídico de la UNAM, dicha fuente distingue antes de entrar al estudio de la misma entre, acción "Del latín *actio*, movimiento, actividad, acusación" de lo que se advierte que no se refiere a la acción procesal, pues ésta la concibe "como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos".³³

El Maestro Bañuelos, Excelente Jurisconsulto y tratadista contemporáneo en su libro "Nueva Práctica Civil Forense, hace mención de aquellas definiciones que a lo largo de la historia han sido adoptadas como ciertas y exactas acerca de la acepción acción, desde la época Romana hasta nuestros días.

"CELSE: El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece.

MANRESA: Acción, es el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos pertenece.

CHIOVENDA: El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley.

HUGO ROCCO: El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, y sólo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización.

CARNELUTTI: La acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio, también la define: "como un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general; pero no a la sentencia justa".

³³ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Tomo A-CH, pág. 31.

PESCATORE: La acción es la garantía judicial o sea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho.

MATTIROLO: El derecho de acudir al juicio para obtener el reconocimiento de un derecho violado o desconocido. Sostiene que la acción es un derecho a la segunda potencia

ORTOLAN: El derecho mismo en ejercicio y la manera de hacerlo valer ante los Tribunales.

GLASSON: El derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o lo que le es debido.

HASSE: La acción es el derecho de pedir que la voluntad del Estado mediante un órgano suyo, declare y actúe sobre un derecho que nos pertenece

MUTHER. Considera que la acción es un derecho subjetivo público que corresponde al particular contra el Estado para que le conceda la tutela jurídica a que cree tener derecho por medio de una sentencia favorable.

BULOW: El derecho a obtener una sentencia justa, en que consiste la acción sólo nace con la demanda.

MORTARA: Es el derecho de provocar el ejercicio de la autoridad jurisdiccional

MENDEZ PIDAL: Es el derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique, generalmente respecto de otra persona, constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas.

GUASP. El concepto de acción debe ser sustituido por el de pretensión, y la define: La pretensión procesal es una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. Analiza su definición y le atribuye las siguientes notas: a) es declaración de voluntad, pero no de ciencia. El actor declara lo que quiere obtener y no lo que sabe; b) no es negocio jurídico porque el efecto de la pretensión no depende exclusivamente de la declaración de voluntad, sino de la voluntad del Juez; c) es la declaración jurídica porque ha de tener fundamentos jurídicos o cuando menos expresarlos, aunque los fundamentos sean falsos o verdaderos; d) el destinatario de la pretensión es el órgano jurisdiccional y no el demandado; e) el contenido de la pretensión es precisamente la práctica de

determinado acto, por dicho órgano; f) la pretensión se interpone siempre frente a una persona determinada distinta del actor, es decir, frente al demandado; g) La pretensión es un acto, no un derecho”¹⁴

2.2. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DE LA ACEPTACIÓN

Yo creo que:

a) Que la acción es un derecho subjetivo Público tenemos nosotros como gobernados frente al Estado. para obtener de este órgano y a través de la autoridad Judicial, la protección de un derecho, la constitución del mismo o la preservación de éste.

b) La acción es el medio jurídico idóneo para iniciar un procedimiento, provocando con esto la participación de la Autoridad Jurisdiccional.

c) La acción vista como un derecho subjetivo Público del actor frente al demandado para exigir determinada prestación *acto Petendi* derecho de petición.

d) El derecho a la Jurisdicción para obtener una sentencia justa o injusta.

e) El unico Organismo autorizado para impartir justicia *iuris dictum* será la Autoridad Judicial.

f) La acción es el instrumento Jurídico eficaz y legítimo para iniciar una controversia dentro de la esfera de legalidad que tenemos como gobernados.

g) La acción no es sinónimo de pretensión, sin embargo una depende de la otra para que se cumpla con las formalidades preestablecidas en nuestro derecho.

De lo anterior se deduce, la imposibilidad para unificar los criterios, que han sustentado los estudiosos del derecho para producir una definición lógica jurídica aplicable a nuestra época y que no se contraponga con la inspiración del legislador quien es quien delimita la esfera de derecho y produce una solución legítima a los conflictos que surgen día con día.

¹⁴ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 141, 142.

Sin embargo podemos entender a la acción como un derecho de petición, cuyo objeto es provocar la actividad del Organismo Jurisdiccional con el ánimo de obtener el reconocimiento de un derecho, y alcanzar la justicia respecto de aquellos actos que ponen en peligro la paz privada.

Por ello nos remitiremos a lo que establece ;

El artículo primero de Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el ministerio público y aquellos cuya intervención esté autorizadas por la ley en casos especiales".³⁵

2.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY PROCESAL

De la lectura del artículo 1º de la Ley Procesal advierto.

a) "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o **intervenir** en el".³⁶

La ley limita al aplicar el vocablo solo, pues nadie más que el actor puede activar el método de ejecutar una pretensión ante la Autoridad Judicial, y nadie mas que las partes demandado, actor reconvencionista, o terceros y aquellos que designe la Autoridad, para auxiliarla en sus labores, peritos terceros en discordia, pueden y deben intervenir en el proceso Judicial.

b) "Quien tenga interés".³⁷

Aquí sería oportuno agregar la palabra jurídico, pues no es lo mismo interés liso y llano que podría significar provecho, utilidad, ganancia que interés Jurídico que es el vínculo directo entre el actor, y el hecho o acto jurídico , generador de la pretensión aducida en Juicio.

³⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 3.

³⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 3.

³⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 3.

Este interés "jurídico" es relevante en cuanto a que sólo pueden actuar aquellas personas que, se encuentren afectadas por el hecho, que constituye antecedentes a la demanda instaurada en los Tribunales Judiciales.

c) "En que la Autoridad Judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena."³⁸

En esta parte de la definición aparece como Juez la autoridad Judicial quien por facultades otorgadas Constitucionalmente es quien imparte Justicia, al tenor no sólo de las Acciones y Excepciones interpuestas en la *Litis*, sino de las pretensiones o pedimentos aducidos en juicio.

En constituir un derecho "establecer, formar, componer una obligación" en favor del Actor, o imponer una condena a través de la Sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

d) "Y quien tenga interés contrario".³⁹ Sin duda habla del demandado, pues a él no le favorecería una sentencia condenatoria, por ello a través de las excepciones y defensas pretenderá corregir la litis para que ésta quede integrada de forma absolutoria a sus intereses.

e) "Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados..."⁴⁰

Por ello es necesario presentar los documentos donde las partes acrediten su personalidad del que comparece en nombre de otro y acreditar el carácter con el que el litigante comparece en juicio

CONCLUSION

Yo puedo concluir que para el ejercicio de las acciones civiles se requiere:

I.- La existencia de un hecho, o acto jurídico, mismos que constituyen un derecho reclamable en juicio. Yo creo que ésta es una causa generadora del incumplimiento de una obligación en lo que se traduce que el actor sí tiene derecho, si es cierto y existente de hacer valer la acción en la vía en que se intente, y sólo hay que recordar qué es necesario para que exista un hecho, o un acto jurídico que tenga consecuencias de derecho.

³⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 3.

³⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 3.

⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 3.

II.- La violación jurídica de este derecho, ésta es lo que engendra la violación o inobservancia de una obligación, y con ella podemos probar que efectivamente se dejó de observar la obligación misma que ya se había pactado en el Documento o Documentos fundatorios de el Contrato de mérito.

III.- La capacidad para ejercitar esta acción o excepción, aquí no creo que sea un elemento de la acción pues de ella, no deviene la improcedencia de la misma, sin embargo si es un requisito procesal del que si se omite fundarlo u observarlo sí podría proceder la excepción de falta de capacidad V.gr.

Si un menor de edad promueve en juicio, en virtud de que carece de capacidad de ejercicio, no va a resolver la autoridad condenatoriamente porque debió de ser a través de la persona que detente la patria potestad Otro ejemplo si en una empresa interpone la demanda, y no tiene un poder General para pleitos y cobranzas entonces se encontrará en el mismo supuesto

IV.- El interés jurídico para deducirla en juicio.- Este lo poseen las personas o sujetos que puedan intentar, o iniciar un procedimiento judicial, o intervenir en él, para el efecto de que le impongan una condena; así como quién tenga el interés contrario; sin embargo el interés se puede dividir en dos: Interés procesal. e Interés Jurídico.

Para discernir, el concepto de Interés recurriremos a lo que ha establecido el Maestro Bañuelos en su libro "Nueva Práctica Civil Forense". quien manifiesta que "debemos entender que para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés. porque sólo con esa condición es como se pone en juego la actividad jurisdiccional: Los Jueces no hacen declaraciones abstractas. Esto no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aún cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato, como ocurre en las acciones precautorias, pues en ellas el interés radica precisamente en el aseguramiento del derecho. En efecto el interés consiste en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio."⁴¹

Yo creo, que el interés es la fuerza que impulsa a las partes para obtener de la autoridad judicial una resolución para los efectos que se declare un derecho, o se imponga una condena, Sin embargo la ley

⁴¹ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista. Tomo I. pág. 144.

es muy clara al señalar cual es el medio idóneo y procedimiento a seguir para que el Organo Judicial intervenga en administrar justicia y es: La presentación de la demanda inicial, dictar una auto admisorio, notificar a la demandada, que de contestación ésta, ofrecer pruebas etc.

El interés de las partes al promover y cumplir con las disposiciones legales aplicables es sin duda, obtener una sentencia favorable

Yo creo que, El Juez en cambio no tiene un interés dependiente del proceso fuera del interés general, que el de la impartición de la justicia. Por ello no depende de él actuar, ni de impulsar el procedimiento, aunque si bien es cierto que representa los intereses generales no menos cierto es que también impone la sanción a quien deje de promover por más de un año. Que es mandar al archivo el expediente y en su momento decretar la falta de interés procesal de las partes y concluir el juicio por la ya multicitada causa.

El Maestro Bañuelos en su libro "Nueva Práctica Civil Forense" manifiesta y comparto la idea de que "el Principio Individualista difundido por la revolución francesa inspiró los primeros códigos procesales reconociendo a las partes como titulares de la litis, el dominio del proceso y dando a la sentencia los caracteres de un cuasi contrato. Las nuevas orientaciones jurídicas consideran prevalente el interés de la comunidad en la justa composición de la litis, y de aquí que la situación del juez en el proceso haya evolucionado a medida que aquél salió del derecho privado para ingresar al derecho público. Por ello es que de mero espectador se haya convertido en director del proceso, cuyas funciones tienden a ampliarse. A él le corresponde en primer término la apreciación de las condiciones en que se constituye la relación procesal, capacidad, competencia, formas, de la demanda y la contestación, porque de ellas depende la validez de la Sentencia y de ahí que pueda declarar de oficio su inexistencia. Precisamente esta contraposición de facultades es lo que define el carácter de proceso, porque el acercamiento de unas se hace necesariamente a expensas de ellas otras, y por eso cuanto más se amplían las facultades del juez o se las restringe, más se aproxima el proceso al derecho público o al privado."⁴²

⁴² Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 144.

Yo creo que el Interés Jurídico, que contempla la disposición legal que se comenta, puede ser en materia procesal, cuando la pretensión que intenta es un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

La noción de interés, está estrechamente vinculada con los fines del derecho por las siguientes razones: En primer lugar, una de las funciones primordiales del derecho es la de proteger los intereses que, tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales. Por esta razón, el contenido de las normas jurídicas se integra por facultades y derechos concedidos a las personas, que representan estos intereses, de esta manera se tutelan las aspiraciones legítimas de los miembros de una comunidad.

En segundo lugar, el derecho se propone eliminar el uso de la fuerza en las relaciones sociales, y por tanto en las normas que lo contienen se establecen los mecanismos y procedimientos para resolver pacíficamente los conflictos de intereses, que se producen en el seno de una sociedad.

2.4. BASES Y ESENCIA EN QUE SE FUNDAMENTA EL DERECHO PROCESAL CIVIL

La Jurisdicción, la Acción y el Proceso, unidos son y forman los elementos que en su conjunto integran el procedimiento civil, para ello veremos las acepciones que han emitido los doctrinólogos contemporáneos.

Para ello consultaremos el diccionario que emite el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

“**Jurisdicción.** Proviene de *Jurisdic-tio-onis*, poder o autoridad que tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicar en juicio.

O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, *recto*, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad.⁴³

Sin embargo, yo no comparto del todo esta idea, de conformidad con lo que establece el Maestro Eduardo Pallares en su “Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, S.A, que entiende “La Competencia es la porción del poder jurisdiccional, que la ley otorga a los Tribunales para conocer de determinados Juicios. De lo anterior se infiere que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie. No puede haber competencia sin jurisdicción, pero ésta si puede existir sin aquella”⁴⁴

De ahí que la competencia puede ser por diversas razones de conformidad con lo antes esgrimido yo creo que:

- a) Por razón de Territorio
- b) Por razón de Grado
- c) Por razón de Cuantía
- d) Por razón de Naturaleza Jurídica

Sin embargo si no existe Jurisdicción no puede existir competencia de ninguna autoridad por estas cuatro diferentes razones Jurídicas, doctrinales.

En un plano superior, en el sentido normativo jurídico, la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones Carnelutti: Sostiene que se puede concebir como una potestad deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente un agente imparcial.⁴⁵

Las siguientes definiciones las tomaremos del “Diccionario Jurídico Mexicano” para mejor comprensión

⁴³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa. 6ª. Edición 1993. pág. 1884.

⁴⁴ Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, por Eduardo Pallares, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1975. pág. 70.

⁴⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I-O pág. 1884.

Acción. "Del Latín Actio, que significa movimiento actividad, acusación. Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad del juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos"⁴⁶

No entraré al estudio de la acción civil por ser este tema de los siguientes capítulos en la presente Tesis.

El "Diccionario Jurídico de la U.N.A.M". establece que: **Proceso.** "En su acepción común, el vocablo proceso significa progreso. transcurrir el tiempo de acción de ir hacia adelante. desenvolvimiento En sí mismo, todo proceso es una secuencia"⁴⁷

Yo considero que desde el punto de vista jurídico, son todas las actuaciones. que se ventilan en el procedimiento jurisdiccional en donde las partes en una forma dinámica, impulsan, mediante promociones y escritos con el ánimo de que se desenvuelva, avance y culmine éste con una resolución favorable a las partes.

"El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil"⁴⁸

Considero por lo antes esgrimido, que en esta definición podemos apreciar en primer lugar que supone el carácter científico, esto es que de conformidad a un método lógico jurídico se puede dar con el resultado, que viene a ser el nacimiento, y conclusión de sentencia definitiva en un conflicto de intereses, cuando éstos se someten a la Jurisdicción del Estado

Sin embargo nos surge la pregunta de ¿qué es el proceso? para la respuesta nos remontaremos al siglo XIX cuando surgieron los primeros sinónimos a esta palabra, la doctrina

⁴⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Tomo A-CH. pág. 31.

⁴⁷ Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición (Póstuma), Eduardo J. Couture. Editoriales de Palma Argentina, pág. 121.

⁴⁸ Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición (Póstuma), Eduardo J. Couture. Editoriales de Palma Argentina, pág. 3.

española usa habitualmente el vocablo enjuiciamiento, "la doctrina alemana prefiere utilizar *Prozess* a *Procedur*. La escuela italiana utilizaba la acepción *Procedura* y la cambió en base a influencias alemanas a *diritto processuale*".⁴⁹

Sin embargo podemos concluir, que la idea de proceso no es el estudio del procedimiento pues ésto es sólo el lado externo del proceso. Proceso es una idea teleológica esto es que se encuentra ligada a un fin. El proceso es un procedimiento apuntado al fin de cumplir la función jurisdiccional

2.5. ¿COMO NACE EL DERECHO QUE SE RECLAMA?

Puedo afirmar que ésta es una de las preguntas que se realizan todos los abogados antes de tomar la decisión de aceptar cualquier negocio que llega a nuestras manos. ¿Por qué? en virtud de que una controversia judicial se gana o se pierde desde el momento en que se presenta la demanda, o se contesta la misma. esto es cuando se fija la litis que es la controversia judicial que comienza con la demanda y concluye con la contestación de la misma. Y para ello es necesario tener claro en primer lugar cuales son los antecedentes generadores de esa controversia, y realizar sacramentalmente las siguientes preguntas,

- A) ¿Cuándo sucedieron los hechos?, con esta simple pregunta, sabremos en primer lugar si está vigente o no la acción que se pretende intentar, para no incurrir en prescripción de la acción o caducidad del derecho además de saber, que ley es la que se debe aplicar al momento de presentar el libelo inicial de demanda.
- B) ¿Dónde sucedieron los hechos? esta pregunta nos interesa para fijar la competencia de la Autoridad Judicial. saber ante quien vamos a instar y si vamos a cobrar viáticos, o ¿no?
- C) ¿Cómo sucedieron los hechos? esta pregunta nos interesa en dos sentidos para dar cumplimiento a la fracción V del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente, además de que es la

⁴⁹ Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición (Póstuma), Eduardo J. Couture. Editoriales de Palma Argentina, pág. 8.

causa motora del la acción que se deberá ejercitar ante la Autoridad Judicial al aclararnos "que se pide, con que derecho se pide" en virtud de ser estos algunos de los elementos constitutivos de las acciones como veremos más adelante.

D) ¿Quiénes intervinieron ? en atención a lo que establecen las fracciones II y III del artículo en cita, además de advertir las personas físicas titulares del ejercicio de la acción, que es lo que determina la procedencia natural de los hechos constitutivos de las acciones.

E) ¿Con qué derecho se pide o se pretende iniciar esta acción? aquí se encuentra el hecho o acto jurídico causa de las acciones que es fuente de la acción que se reclama por ejemplo, en un contrato de compraventa, donde una de las partes no cumplió con una o varias cláusula del contrato.

F) ¿Cuáles son los documentos, que avalan su dicho? y si los tiene en su poder. Dando cumplimientos al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles Vigente, aclarando que ésta es la pregunta más importante de todas porque si no acompañamos los documentos base de las acciones y pretensiones no probaríamos el hecho constitutivo de nuestras acciones aducidas en juicio, y por ello perderíamos el negocio antes de que se integrara la litis.

G) ¿Cuáles son sus pretensiones? Es muy importante esta pregunta pues es el objeto natural de nuestra demanda esto es, lo que queremos obtener en la sentencia definitiva. que puede ser la declaración o el reconocimiento de un derecho.

En relación al inciso C) en donde nos cuestionamos ¿Con que derecho se pide o se pretende iniciar esta acción? es necesario observar dos conceptos jurídicamente torales en nuestra demanda, y son los hechos o actos jurídicos que en obvio de repeticiones es la fuente de nuestra acción

2.6. HECHOS JURÍDICOS

El Maestro Gutiérrez y González en su magna obra, "Derecho de las obligaciones", en su capítulo primero, fuentes especiales de las obligaciones, señala; "La palabra fuente tiene su raíz etimológica en el término latino "*fons*" "*fontis*" con el cual se significa el manantial de agua que brota

de la tierra.. "40, y en el campo de las obligaciones se habla de fuentes y se quiere designar con ese término el manantial de donde brota el derecho de crédito, o la obligación. Y asevera que se puede sentar como principio, el que toda obligación, tiene su fuente en el hecho jurídico en su doble división de : acto y hecho jurídico, *stricto sensu*⁵¹

El Maestro Gutiérrez y González sostiene que las únicas fuentes de las obligaciones que contempla nuestro Código Civil son las siguientes:

- 1 - Contrato
- 2 - Declaración unilateral de voluntad
- 3.- Enriquecimiento ilegítimo
- 4.- Gestión de negocios
- 5.- Hechos ilícitos
- 6.- Responsabilidad objetiva

Además, el Maestro Gutiérrez y González hace referencia a la tesis francesa de hechos Jurídico y menciona que "son los fenómenos de la naturaleza que no producen efectos de derecho, y la mayor parte de las conductas humanas irrelevantes en lo jurídico se tiene al hecho jurídico que es el que si produce efectos de derecho. Estos efectos pueden consistir en la creación, modificación, transmisión, o extinción de obligaciones y derechos. El hecho Jurídico lato sensu es toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas".⁵²

Yo considero que, la tesis francesa asemeja al hecho Jurídico a la definición que da nuestra ley, sustantiva al convenio, sin embargo yo creo que es más extenso el hecho jurídico que el propio

⁴⁰ Derecho de las Obligaciones, Ernesto Gutiérrez y González, Editorial Porrúa, Octava Edición, pág. 123.

⁵¹ Derecho de las Obligaciones, Ernesto Gutiérrez y González, Editorial Porrúa, Octava Edición, pág. 123.

⁵² Derecho de las Obligaciones, Ernesto Gutiérrez y González, Editorial Porrúa, Octava Edición, pág. 125.

convenio porque en el convenio siempre interviene la voluntad de una o más personas, y en el hecho no.

Y continúa diciendo el Maestro Gutiérrez.

2.7. ACTOS JURÍDICOS

"...Es la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar, o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona es voluntad"⁵³

Yo creo que, para los efectos del estudio de las acciones civiles, requerimos del estudio de los actos jurídicos desde el punto de vista de la fuente generadora de las obligaciones esto es los contratos civiles y las consecuencias del incumplimientos de éstos, por ello creo prudente la cita del artículo 1792, del Código Civil Vigente, " Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."⁵⁴

Asimismo, creo conveniente señalar la definición que se encuentra en este mismo ordenamiento de el concepto de Contrato artículo 1793 "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."⁵⁵

Con el ánimo de aterrizar en esta breve explicación acerca de la fuente de las obligaciones es necesario acudir nuevamente a lo que establece el artículo 1824, de la ley en cita mismo que establece claramente cual es el objeto y motivo de los contratos y se pueden resumir en "La cosa que el obligado debe de dar; y o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer".⁵⁶ Si se incumple con este

⁵³ Derecho de las Obligaciones, Ernesto Gutiérrez y González, Editorial Porrúa, Octava Edición, pág. 127.

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 130.

⁵⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 130.

⁵⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 130.

precepto cualesquiera de las partes incurren en el incumplimiento de una obligación que ya se había estipulado en el contrato, o convenio, y es la causa generadora en la que cualquiera de las partes podían acudir ante el Organo Jurisdiccional a debatir sus controversias. Este momento será el adecuado para instar o entablar la demanda correspondiente, con sus respectivas acciones; pero ¿cuáles serán los elementos constitutivos de las acciones que debemos ejercitar? para ello acudiremos a un estudio teórico de los elementos de las acciones en el siguiente tema, en el cual trataremos de abordar todas las posibilidades jurídicas doctrinales para no incurrir en error de apreciación al someterlo a una conclusión parcial de este tema

2.8. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

Los elementos de la acción serán analizados desde 3 diferentes puntos de vista. el primero será de acuerdo a los elementos de la acción en el juicio de Amparo, de conformidad con lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el segundo de acuerdo a lo que establece el Maestro Eduardo Pallares en el "Tratado de las Acciones Civiles", y el tercero de acuerdo a lo que establece el Maestro Alsina, en su magnífica obra muy reconocida en Argentina; "Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial." Además se analizará si existe relación entre estas tres corrientes. siendo aparentemente tan diferentes en cuanto a su Forma, Materia y País.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su manual del "Juicio de Amparo", Editorial Themis segunda edición señala; "Que la acción es un derecho subjetivo público jurisdiccional. y los elementos constitutivos de la Acción son los siguientes: sujeto activo, sujeto pasivo, causas. objeto y Autoridad que conoce del Juicio"⁵⁷

- A) Sujeto activo de la acción es el actor
- B) Sujeto pasivo de la acción es el demandado
- C) Causas con que derecho se pide
- D) Objeto que es lo que se pide

⁵⁷ Manual de Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, 2a. Edición Actualizada pág. 17.

E) Autoridad que conoce del Juicio ante quien se pide

El Maestro Juan Palomar de Miguel, en su "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo, define lo que es:

Sujeto activo de la acción como "Der. Persona que actúa materialmente en el juicio, hace promociones, interpone recursos, presenta la demanda, etc.".⁵⁸

Sujeto pasivo de la acción como " Der. Partes que de hecho intervienen en el mismo, bien en nombre propio o bien representando a otra persona jurídica".⁵⁹

Causa de la acción. " Aquello que se tiene como origen o fundamento de alguna cosa y agrega razón o motivo para obrar. En materia de contratos y obligaciones razón o propósito que motivó a cada una de las partes a celebrar el trato o convenio".⁶⁰

Yo advierto que es este uno de los elementos imperantes en la obtención de una sentencia que sea Condenatoria para Amparar, y por consiguiente para otorgar la Protección de la Justicia Federal, para que el acto reclamado se deje inoperante, y se dicte una nueva resolución observando las disposiciones que en ella se ventilen.

Objeto de la acción "Del latín *objectus*. Fin o intento a que se encamina o dirige una acción".⁶¹

Autoridad que conoce del Juicio. "Del latín *Auctoritas*. La Autoridad Judicial común. Der. Juez designado para la aplicación de la ley dentro de una jurisdicción determinada y de aplicación a todos los negocios".⁶²

⁵⁸ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, 1981, pág. 1283.

⁵⁹ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, 1981, pág. 1283.

⁶⁰ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, 1981, pág. 238.

⁶¹ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, 1981, pág. 925.

⁶² Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, 1981, pág. 149.

Por lo que podemos concluir, que los elementos de las acciones a los que hace referencia el “Manual de Juicio de Amparo” son cinco: Sujeto Activo de la Acción, Sujeto Pasivo de la Acción, Causa de la Acción, Objeto de la Acción, y Autoridad que conoce de las mismas.

El Maestro Eduardo Pallares, en su obra “Tratado de las Acciones Civiles”, realiza un estudio minucioso en su capítulo XVII, en donde determina los elementos formales de la acción civil, y menciona que es necesario que el Juzgador determine o identifique que tipo de acciones se han ejercitado, y el ¿Cómo podrá hacerlo? en caso de la interposición de las excepciones;

- I.- Para resolver la excepción de litispendencia.
- II.- Para resolver la excepción de conexidad.
- III - Para decidir si procede la acumulación de autos.
- IV.- Para resolver si han caducado las acciones.
- V.- Para decidir sobre la existencia de la presunción de cosa juzgada.”⁶³

Y menciona el maestro Pallares que es necesario que la Autoridad Jurisdiccional realice un análisis de las acciones que se han planteado y también la procedencia de las excepciones, para poder determinar e identificar la existencia del hecho, la certeza del mismo y la procedencia de la acción.

Sostiene el maestro Eduardo Pallares que “Para identificar una acción hay que precisar sus elementos formales que en toda acción son los siguientes:

- I.- Persona que ejercita la acción;
- II.- Persona contra quien se ejercita;
- III - Objeto de la acción, o sea lo que el actor demanda;
- IV.- Causa Jurídica o título de la acción
- V.- La clase a que pertenezca la acción de que se trate, si es real, personal.”⁶⁴

Yo creo que la persona que ejercita la acción de conformidad con lo que menciona el Maestro

⁶³ Tratado de las Acciones Civiles. Eduardo Pallares. Ediciones Botas México, 1962, pag. 90.

⁶⁴ Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 90.

Eduardo Pallares es el Titular de la acción civil que se va a interponer a la Autoridad Jurisdiccional para que dicte ésta una resolución Judicial.

Hecha esta aclaración pasamos al estudio de cada fracción que constituye los elementos constitutivos de las acciones civiles.

Y continúa esgrimiendo el Maestro Pallares.

"I.- **Persona que ejercita la acción**".⁶⁵ Advierto que no siempre el que ejercita la acción es el titular del Derecho, en virtud de que existe tanto en las personas físicas como morales una representación jurídica, al tenor de una carta poder, o un Instrumento Notarial como puede ser un poder general para pleitos y cobranzas o poder especial para un Juicio en concreto.

Sin embargo cuando se promueve "*POR MI PROPIO DERECHO*" ahí sí, el que ejercita la acción siempre es el titular de la misma, por ser el quien recibió el hecho o acto Jurídico que le causa un daño o un perjuicio, como consecuencia del incumplimiento de una obligación

Y continúa advirtiendo el Maestro Pallares.

"II.- **Persona contra quien se ejercita**".⁶⁶ Advierto que en este caso y a distingo de el inciso I.- Siempre es la persona física o moral que cometió el incumplimiento de una obligación por ende el responsable de la reparación del acto en caso de que éste sea reparable, el pago de una prestación en caso de ser procedente, o la debida constitución de un derecho decretado por la Autoridad Judicial.

"III.- **Objeto de la acción**, o sea lo que el actor demanda".⁶⁷ El Autor advierte que ésta cambia substancialmente, de acuerdo al tipo de acción que se intente pues éstas pueden ser: una acción declarativas, una acción constitutiva, una acción de condena o una por la que se pide la entrega de una cosa, la prestación de un hecho, o la abstención de un hecho, en pocas palabras es lo que el actor

⁶⁵ Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 90

⁶⁶ Tratado de las Acciones Civiles. Eduardo Pallares, Ediciones Botas México. 1962, pág. 91.

⁶⁷ Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 91.

pretende. *Acto petendi*

"IV - **Causa Jurídica o título de la acción**"⁶⁸ El autor señala que "Es el elemento mas importante de la acción y que da a ésta su fisonomía propia".⁶⁹

Yo comparto con el autor la idea de que sea el elemento mas importante por ser éste el elemento que genera el hecho de la inobservancia de una obligación contractual. El Maestro Pallares hace referencia a la teoría y principio de *Causalidad* que rige en todas las ciencia pues según él, ningún ser puede existir sin causa lo que lleva al siguiente principio físico que se puede aplicar a la ciencia jurídica y es que a toda acción recae una reacción, o dicho en otras palabras todo fenómeno jurídico debe tener una causa jurídica justificada o injustificada. y esto en atención a la teoría Española nominada "Título de las acciones". "La determinación de la acción debe, pues, efectuarse de modo que llene estos cuatro objetos 1.- La competencia del Juez 2.- La marcha del procedimiento para pronunciar una Sentencia 3 - El derecho o título que se tiene en la cosa, y en virtud del cual se pide. 4.- El título de que nace el derecho en la cosa o a la cosa"⁷⁰

Aquí me surge la idea de proponer un ejemplo el cual puede explicar y así hacer más comprensible este magno elemento formal de las acciones civiles

El título generador de un contrato de compraventa, donación, arrendamiento, y cuando es personal se debe no sólo señalar me debes mil pesos, sino agregar el concepto por que me los debes, como podría ser, por el incumplimiento de una obligación y en las obligaciones reales sólo decir devuélveme tal cosa por que es de mi propiedad y en ambos casos señalar *TAL Y COMO LO ACREDITO CON ESTE DOCUMENTO*. Pudiendo ser un instrumento público como un contrato de compraventa celebrado ante la investidura de un Notario Público, o en su defecto un título privado, como puede ser un

⁶⁸ Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 91.

⁶⁹ Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 91.

⁷⁰ Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 92.

contrato de compraventa celebrado ante dos testigos, y aunque el segundo no tiene pleno valor probatorio si es susceptible de un perfeccionamiento y aunque no lo fuera; es un documento total, esto es base de la acción, el cual tenemos la obligación de presentarlo al inicio de nuestro escrito inicial de reclamación

Es oportuno, reproducir lo que señalamos con antelación al momento de hacernos las preguntas antes de tomar cualquier negocio jurídico y me refiero al inciso; F).

Al señalar ¿Cuales son los documentos, que avalan su dicho? y si los tiene en su poder Dando cumplimientos al artículo 95, del Código de Procedimientos Civiles Vigente, aclarando que ésta es la pregunta más importante de todas porque si no se acompañan los documentos base de las acciones y pretensiones no probaríamos el hecho constitutivo de nuestras acciones aducidas en juicio, y por ello perderíamos el negocio antes de que se integrara la litis

Por último entraremos al estudio de los Elementos Constitutivos de las Acciones de conformidad a lo que establece el Maestro Alsina. En su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Ediar, S A. Editores. Buenos Aires Argentina.

"Elementos de la acción.

a) La doctrina clasica consta de 4 elementos

-

- I.- Capacidad
- II - Derecho
- III.- Calidad
- IV.- Interés⁷¹

⁷¹ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial I°. Parte General Alsina Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires Argentina 1957.

De la lectura de esta obra argentina puedo desprender los siguientes elementos que integran en su conjunto los elementos constitutivos de las acciones civiles visibles en las dos siguientes páginas.

"I.- La capacidad no es un elemento de la acción sino una condición requerida en el sujeto para su ejercicio"⁷² considero ésto, como la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, por ello si falta la capacidad no se constituye la relación procesal entre el Actor y el Demandado y menos con el Juzgador, y por ello el juez no tiene obligación de pronunciarse sobre la acción misma que permanece intacta y puede ser reproducida en otro proceso, siempre y cuando se encuentre en el caso de la capacidad de ejercicio, debidamente representado por un tutor o un curador

"En la acción como un derecho autónomo se advierte la presencia en ella de tres elementos: Los sujetos, el objeto, y la causa".⁷³

I.- Sujeto activo es el titular de la relación jurídica

II.- El sujeto pasivo el obligado contra el cual se pide su cumplimiento.

Pero para algunos autores el actor y el demandado son sujetos activos de la acción en su función procesal en cuanto ambos pretenden que el juez haga actuar la ley en su favor admitiendo o rechazando la pretensión jurídica.

III.- El objeto de la acción, o sea el efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción petitum. Para la escuela clásica la acción no podía tener otro objeto que el cumplimiento de una obligación dar, hacer, no hacer es decir la obtención de lo que el demandado debía al actor.

Sin embargo la doctrina moderna sin desconocer que ese es su efecto mediato demuestra que lo que el actor busca en realidad es una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada.

En ambos casos se aprecia que el estado mediante la institución de cosa juzgada que nace de la sentencia habrá satisfecho el *interés público* restableciendo el orden jurídico y habrá satisfecho el

⁷² Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial 1º. Parte General Alsina Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires Argentina 1957.

⁷³ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial 1º. Parte General Alsina Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires Argentina 1957.

interés privado haciendo actuar la ley en favor de alguna de las partes es decir la acción habrá desempeñado su función social.

IV.- La Causa de la Acción es el fundamento del ejercicio de la acción

Ordinariamente comprende dos elementos: un derecho y un hecho contrario al mismo la posesión de un inmueble por un tercero importa la negación del derecho de propietario de cuya presencia nace la pretensión jurídica al reconocimiento del derecho, y ésta es la causa en la acción de condena. En declarativa falta esa relación contraria de hecho pero supone la existencia de un obstáculo al ejercicio del derecho cuya remoción pretende quien la ejercita

En la acción constitutiva el fundamento está dado por la pretensión a un nuevo estado jurídico.

"En definitiva la pretensión jurídica viene a ser el fundamento único de la acción pero como ella a su vez tiene como antecedente un hecho constitutivo, es el análisis de éste lo que nos permitirá determinar su esencia."⁷⁴

Y para ello tendremos que hacer referencia a lo que la Corte ha llamado Hechos Constitutivos de las Acciones ésta es una de las tantas tesis que han emitido con el ánimo de comprender que elementos tenemos que observar para cumplir con un precepto Jurídico motor de la procedencia de las acciones que será estudiada en el capítulo III.

Sin embargo es menester señalar la siguiente Tesis pues es relevante en este rubro;

2.9. ACCIÓN HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA

De acuerdo con el artículo 281, en relación con el 1, 2 y el 255 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletoria en caso de la Legislación Mercantil, la Autoridad Judicial no solamente está facultada sino que tiene la obligación de examinar los Hechos Constitutivos de la Acción y por ello mismo ver si se cumplen los requisitos que para el ejercicio de

⁷⁴Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial 1º. Parte General Alsina Ediar, S.A Editores, Buenos Aires Argentina 1957.

las acciones requiere dicho artículo 1, así como también ver si el actor cumple con la obligación que le impone el citado artículo 2 en concordancia con la también citada fracción VI del 255, en cuanto a la expresión o prueba de la causa de la acción la clara determinación de la clase de prestaciones exigidas al demandado y la clase de acción ejercitada.

Quinta época suplemento al semanario judicial de la federación pág. 21 ad.9260/50. Guadalupe Avila Camacho de Delarde 5 votos. Sexta época cuarta parte volumen XXX II, pág. 9 ad. 5653/58. Cesar Navari Unanimidad de Cuatro votos ⁷⁵

Sin embargo, es necesario transcribir los artículos en comento del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal Vigente para realizar la conclusión adecuada a esta interpretación que ha hecho la Corte de los Hecho Constitutivos de las acciones Civiles.

El Artículo 281 "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".⁷⁶

De este artículo podemos afirmar que tanto el actor, como el demandado, respectivamente deben probar el hecho constitutivo de sus pretensiones esto es, con lo documentos base de la acción. Cabe aclarar que no es lo mismo, hecho constitutivo de la acción y narración sucinta de hechos, en virtud de que la segunda es un requisito formal para la procedencia de la demanda, en donde se deben de narrar los hechos que motivaron la interposición de la demanda y los primeros son precisamente la pretensiones del actor, esto es el *acto petendi* o en concreto lo que se pide a la Autoridad Judicial.

El artículo 1 de Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, advierte "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el ministerio público y aquellos cuya intervención esté autorizadas por la ley en casos especiales"⁷⁷

⁷⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo, pág. 13.

⁷⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 55.

⁷⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 3.

Como lo expresé con anterioridad, la acción es un derecho subjetivo Público, que tenemos nosotros como gobernados, frente al Estado para obtener de este órgano y a través de la autoridad Judicial, como puede ser el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la protección de un derecho, la constitución del mismo o la preservación de éste.

Yo creo que la acción vista como un derecho subjetivo público del actor frente al demandado para exigir determinada prestación *acto petendi* derecho de petición.

Esta petición debe de integrarse en la demanda en el capítulo de prestaciones cumpliendo con lo que dispone el artículo 255 IV

Otras conclusiones a las que podemos llegar en base a lo antes esgrimido es:

La acción es el instrumento Jurídico eficaz y legítimo para iniciar una controversia dentro de la esfera de legalidad que tenemos como gobernados, pero debemos aclarar que la acción no es sinónimo de pretension, sin embargo una depende de la otra para que cumpla con las formalidades preestablecidas en nuestro derecho.

Ademas de este ya muy estudiado análisis de la acepción acción mi punto de vista acerca de los HECHOS CONSTITUTIVO DE LAS ACCIONES. Y de conformidad con lo que ha establecido el Maestro Eduardo Pallares en su "Tratado de las Acciones Civiles" es que los Hechos Constitutivos de las Acciones se encuentra íntimamente relacionados con la *causa petendi* o pretensiones del actor.

Cabe aclarar que, la causa de pedir aparece por primera vez en un fragmento del "Código Justiniano", en donde se ventilaban las acciones reales, posteriormente los tratadistas la extendieron aún a los derechos personales; Hoy también se extiende a toda clase de relaciones jurídicas aún aquellas que corresponden al derecho de las cosas o de las personas.

El Artículo 2 señala " La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el titulo o causa de la

acción.¹⁷⁸

El hecho generador viene siendo la causa o título de la acción esto es el Documento base de la acción por ejemplo el Contrato de Compraventa, Arrendamiento, Donación etc.

El Artículo 255 VI, nos dice: "Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables."¹⁷⁹

Aquí debemos fundar nuestra demanda en los Códigos o Leyes aplicables al caso en concreto

En la jurisprudencia se ha establecido reiteradamente que la *causa petendi* es la razón de las pretensiones aducidas en juicio, o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, aclarando que no sólo se trata de la simple enunciación de las disposiciones legales aducidas en juicio, en virtud de que es necesario realizar un razonamiento lógico Jurídico en donde se apoye o se sustente la inspiración del legislador.

2.10. NECESARIA PRECISIÓN

Yo creo que; con respecto al vocablo hechos, es necesario aclarar que existen diversos tipos de hechos pero no en todos los casos aparecen o se contemplan con tal facilidad, en virtud de que existen variantes naturales que los diferencian de facto, V.gr. El actor alega la existencia del préstamo, el demandado o reo confiesa la obligación e interpone la excepción de pago; pero el actor aduce que el pago fue hecho a un mandatario que no tenía facultades para recibir la suma y que debe pagarse de nueva cuenta en virtud del principio del que paga mal paga dos veces, sin embargo el reo afirma que el actor, mediante un acto de ratificación posterior, ha aprobado la actitud del mandatario.

Como vemos, pueden aumentar las dificultades si se continúa discutiendo los extremos de sus pretensiones y defensas, por ello es necesario aclarar lo que la doctrina moderna ha llamado diferentes

⁷⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 3.

⁷⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 50.

tipos de hechos, entre los cuales se observan los hechos constitutivo, extintivos, invalidados y convalidados y mediante un razonamiento muy práctico llegamos a la siguiente conclusión en atención a lo antes esgrimido que;

- A) Hechos constitutivos: por ejemplo El préstamo.
- B) Hechos extintivos: por ejemplo El pago.
- C) Hechos invalidativos: por ejemplo La falta de facultades de mandatario.
- D) Hechos convalidativos: por ejemplo La ratificación.

Sin embargo creo que todo gravita en la carga de la prueba de los hechos constitutivos y convalidativos, pues será siempre tal que deberán aportar los elementos probatorios aquellas partes que a sus intereses jurídicos conviene *ad contrario sensu*.

Y en cuanto a la carga de la prueba de los otros tipos de hechos, los extintivos y los invalidativos, se tendrían que probar por aquellos litigantes a los que estos hechos les perjudiquen, pues ellos tienen la obligación de destruir esta afirmación con razonamientos lógicos jurídicos, así como algún medio de prueba que sea idóneo para tal efecto, por ello el legislador plasma en el Título VI capítulo II de pruebas el método eficaz para el ofrecimiento, preparación y desahogo de las probanzas.

A continuación me refiero a lo establecido por el legislador en los artículos 278, 281 y 284, Del Código de Procedimientos Civiles Vigente.

Artículo 278: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa documentos, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral."⁸⁰

Artículo 281. "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."⁸¹

⁸⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 54.

⁸¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 54.

Artículo 284: "Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho"⁸²

Podemos concluir que, de las aseveraciones fácticas narradas, siempre deberán ser probados los hechos constitutivos de las acciones por el actor, o por aquella persona que pretenda probar los extremos de sus pretensiones, esto es con el ánimo de que jurídicamente procedan sus acciones intentadas. con esto concluimos nuestro segundo capítulo.

⁸² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 55

CAPÍTULO

III

**CRITERIOS QUE HA SUSTENTADO
LA CORTE RESPECTO A LA
ACCIÓN CIVIL**

Creo necesario invocar los criterios que ha sustentado la Corte, por lo que en este tercer capítulo apreciaremos todas las jurisprudencias, que se encuentran íntimamente relacionadas con esta Tesis en lo que respecta al vasto mundo de las acciones civiles, su exacta aplicación, medio idóneo para probarlas, y por ende la procedencia indiscutible de la misma con sus benéficas repercusiones jurídicas. en la sentencia. Al tenor la Jurisprudencia No 4, Acción falta de prueba de la.

JURISPRUDENCIA

7

3.1. ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA

“Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, debe interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprende de los hechos narrados, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubieran invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho.

Quinta Epoca.

Tomo XVII, pág. 1283. A.D. 1746/24. Elizondo Vda. de Flores Trinidad. Mayoría de 8 votos.

Tomo XIX, pág. 593. A.D. 2299/23. Saro Hermenegildo. Unanimidad de 9 votos.

Tomo XXVI, Pág. 945. A.D. 295/28. Gómez Manuel. Unanimidad de 5 votos.

Tomo XXVII, Pág. 2346. A D. 2223/28. Paredes José María. Mayoría de 4 votos.

Tomo XXXVI, Pág. 152. A.D. 4789/26. Ruggiero Hermanos. Mayoría de 4 votos.”⁸³

Considero que para la procedencia de la acción civil, es necesario acreditar y precisar entre otros, el acto petendí o pretensiones del actor así como , el título o causa de la acción aclarando, en virtud de

⁸³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 22.

que estos son algunos de los hechos constitutivos de las acciones, que en toda demanda deben de señalarse, no importando si no se denomina la acción con su nombre específico pues es claro, que la procedencia de la acción no se encuentra sujeta a la mención exacta de la misma, sino que reúna los requisitos que establece la ley, sin olvidar que deben aportar los medios probatorios que robustezcan el dicho del actor.

Este criterio es el que ha sustentado la Corte en la presente Jurisprudencia, en el entendido jurídico que a las partes les corresponde precisar los hechos y a la Autoridad Jurisdiccional decir el derecho. Por ello no es una causa de improcedencia la falta de citar la acción que se intenta en juicio.

Sin embargo, si se precisan los hechos constitutivos de las acciones intentadas en juicio se cumple no sólo con las formalidades que establece la ley, sino que también se cumple con uno de los principios más importantes que es la prueba de las mismas, que es aún mas difícil dado que una de las justificaciones jurisdiccionales para la absolución del demandado es la falta de justificación de la acción, así como la falta de prueba de las mismas.

Por ello, la Corte agota o suple la deficiencia en la denominación de las acciones con la precisión de la Causa petendi, o pretensión del actor hacia el reo, y el título de la acción, que es el medio idóneo y toral con la que se prueba la misma. De lo cual se advierte que en muchos casos si el actor no distingue, o señala por ignorancia la acción que intenta en juicio menos va a cumplir con el requisito de fondo de la misma.

Otro criterio que ha sustentado la Corte es:

JURISPRUDENCIA

11

3.2. ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, similar al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para saber qué acción es la realmente deducida, que se atienda no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, porque sucede con frecuencia que en la demanda se le asigna con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda sobre cual es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cual es la causa o título de la acción, debe considerarse que es al juzgador a quien compete aplicar el derecho.

Séptima Epoca:

Amparo directo 50/55. Fernando Cruz Díaz. 3 de noviembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2626/61. Arnulfo Hermida Rivas. 25 de julio de 1962 cinco votos.

Amparo directo 9359/61. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana 29 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9363/61 Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. 5 de Agosto de 1965. cinco votos.

Amparo directo 224/74. David Calderón González. 9 de julio de 1975. cinco votos.

Tercera Sala, Informe 1975, Segunda Parte, pág. 45.”⁸⁴

Yo advierto, que al igual que en la jurisprudencia anterior la procedencia de la acción no se encuentra condicionada a la exacta denominación de la misma, pues resulta que si el actor no denominó exactamente la acción, pero si cumplió con los requisitos de narrar los hechos, por ello no deja lugar a duda sobre cuales son la pretensiones que se intentaron debe de proceder la acción al igual, que si

⁸⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1917-1995 Editorial Themis pág. 9.

precisa la clase de título o causa de la acción.

Sin embargo, creo que esta jurisprudencia adolece de precisión pues afirma en el rubro "acción procedencia de la que se designa con nombre equivocado." Si nos apegamos en estricto derecho a lo que señala el rubro todas las acciones procederían en juicio, si se cumple con estos dos requisitos que es la claridad, o precisar la pretensión, ya que en todas las demandas aparece éste; así como la causa o título de la acción que son lo documentos torales o base de la acción lo cual también es un requisito formal de todas las demandas, la acción siempre procederían en los juicios y yo creo que es inexacto, en virtud de que los elementos constitutivos de las acciones son la precisión del Sujeto Activo, la precisión del Sujeto Pasivo, la Causa o Título de la Acción, y las pretensiones de la parte actora, entonces no sólo con estos dos requisitos procede la acción sino que es necesario por lo menos los otros dos, y luego si es viable entrar al estudio del negocio y ver si se cumple con todos los medios de prueba de los hechos controvertidos de la demanda. Creo que, en ese momento si se puede manifestar la procedencia o improcedencia de la acción, quiero aclarar que a mi juicio lo más importante de cualquier controversia es la Procedencia de la acción, y la justificación de la misma.

De lo cual no podemos concluir que las acciones únicamente procedan, si se cumple con estos dos elementos constitutivos sino que es necesario realizar además un razonamiento lógico jurídico que permita al juzgador crear una convicción fundada, para la procedencia de la acción, o acciones que se mntenten en juicio.

Las tesis que se encuentran relacionadas con la anterior Jurisprudencia rezan:

TESIS RELACIONADAS

3.3. ACCIÓN, PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE EXPRESE EQUIVOCADAMENTE CON TAL DE QUE DETERMINE LA CLASE DE PRESTACIÓN QUE SE EXIGE DEL DEMANDADO Y EL TÍTULO O CAUSA DE LA ACCIÓN

“De acuerdo con el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, la acción se hace valer fundamentalmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja duda de cuál es la clase de prestación que exige, y que aclara, también, cual es la causa o título de la acción, debe considerarse que es al juzgador a quien compete aplicar el derecho, de tal modo que aún en el supuesto de que el actor hubiera calificado indebidamente como existencia la acción de nulidad ejercitada, la responsable estuvo en lo justo al determinar cuál era la acción que verdaderamente se había ejercitado dados los hechos expuestos y la prestación reclamada.

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol LXI, Pág. 189. A.D. 2626/61.

Arnulfo Hermda Rivas. 5 votos.”⁸⁵

Otra tesis que se relaciona y que a continuación transcribo dice:

TESIS RELACIONADA

3.4. ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA

“La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, cual es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, y si bien es verdad que a las partes incumbe formular sus pretensiones, alegar y probar los hechos en que la fundan y al juez decir conforme a derecho, también lo es que si aquéllas no han expuesto el que sea aplicable al caso, el juez, que debe saberlo, suplirá esta omisión, exponiendo en los considerandos, las razones y fundamentos legales de su fallo, ya que no puede, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir o negar, la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Quinta Epoca. Tomo XXXIV, Pág. 533. Rule Francisco, Suc. de ”⁸⁶

⁸⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo, pág. 24.

⁸⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo, pág. 24.

Esta tesis, me parece muy interesante; en el entendido de que las partes tienen la obligación jurídica de determinar los hechos constitutivos de sus pretensiones; además de probar los hechos en que fundan tal pretensión, y realizar los razonamientos lógicos jurídicos, por los cuales tengan que condenar a la parte demandada, y aclara esta tesis que si "no han expuesto el que sea aplicable al caso. el juez que debe saberlo. suplirá esta omisión, exponiendo en los considerandos las razones y fundamentos legales de su fallo." Esto indica que la acción siempre debe de proceder, lo que pudiese no proceder sería las pretensiones del actor, o la falta de prueba de los hechos controvertidos, en virtud de que el juzgador, tiene la obligación de estudiar las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito condenando o absolviendo pero nunca diciendo que no procede la acción, pues yo creo que la acción y la interposición de la misma es una garantía que nos otorga la constitución, así como las leyes, y no es aceptable que el órgano Jurisdiccional manifieste que no fue procedente la acción intentada en juicio. En dado caso la autoridad jurisdiccional podría resolver que no se probaron los hechos que fundan la demanda, o que no se probó algún hecho controvertido que diera pie, a la falta de credibilidad de la prestación reclamada en el pleito.

Otro criterio que ha sustentado la Corte menciona.

TESIS RELACIONADA

3.5. ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA

"Es incuestionable que el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales requiere que, para saber qué acción es la realmente deducida, se atienda no a la denominación dada por el actor, que puede ser incorrecta, o a que en ese punto fuera omiso, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir.

Quinta Epoca. Tomo CXXVI, Pág. 350. A.D. 50/55. Fernando Cruz Díaz. Unanimidad de 4 votos.⁸⁷

⁸⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 25.

Nuevamente en esta tesis yo observo que lo importante es la naturaleza de las prestaciones reclamadas y la causa de pedir de conformidad con lo que ha establecido el legislador, en el Código de Procedimientos Civiles y en especial en su artículo segundo el cual dice: " La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."⁸⁸

Como ya ha quedado precisado en los capítulos anteriores la causa o título de la acción es:

Causa de la acción. " Aquello que se tiene como origen o fundamento de alguna cosa y agrega razón o motivo para obrar, en materia de contratos y obligaciones razón o propósito que motivó a cada una de las partes a celebrar el trato o convenio".⁸⁹

Yo advierto, que es éste uno de los elementos imperantes en la obtención de una sentencia que sea Condenatoria de Amparar, y por consiguiente otorga la Protección de la Justicia Federal para que el acto reclamado se deje inoperante y se dicte una nueva resolución observando las disposiciones que en ella se ventilen.

No menos importante es el objeto de la acción:

Objeto de la acción. "Del latín *objectus*. Fin o intento a que se encamina o dirige una acción".⁹⁰

Aquí es donde la parte actora en el Juicio Natural, y en especial al momento de instar o presentar el escrito inicial de reclamación, plantean sus pretensiones encaminadas a que el juzgador dicte una sentencia condenatoria, esta pretensión debe ser en primer lugar cierta, fundada, y congruente con la litis planteada, y en segundo lugar sustentada con los razonamientos esgrumidos, ya sea por el legislador en su exposición de motivos y la interpretación que ha dado la Corte a través de las Jurisprudencias, o tesis relacionadas.

Con esto podemos tener la certeza de que nuestra acción en principio va a prosperar.

La siguiente tesis guarda especial importancia al tenor de:

⁸⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pag. 3.

⁸⁹ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, 1981, pág. 238.

⁹⁰ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, 1981, pág. 925.

TESIS RELACIONADA

3.6. ACCIÓN QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO

“Sucede con frecuencia que en la demanda se designa con nombre equivocado la acción que se deduce y que por error se repite en la sentencia. Para ambas situaciones cabe expresar que, no por variarse el nombre de la acción debe considerarse distinta su naturaleza y esencia; pero siempre que se trate de la misma causa de pedir, que sea uno mismo el objeto que se reclama y que se trate de las mismas partes.

Quinta Epoca' Suplemento 1956, Pág. 26 A.D. 15/47. Severino Avila. 5 votos.”⁹¹

Aquí logro advertir nuevamente, que para la procedencia de la acción es necesario que se encuentre plasmado en nuestro escrito inicial de reclamación, el Objeto y la Causa o Título de la acción, pues si éstos no se logran apreciar "ad contrario sensu" aunque se encuentre exactamente nominada la acción no podría prosperar su objeto, y como consecuencia jurídica por la falta de éstos la absolución en los considerandos de la resolución final. Sin embargo si se advierten estos elementos constitutivos, prosperará la misma atento al criterio que ha determinado la Corte.

Otro criterio que ha sustentado la Corte es:

TESIS RELACIONADA

3.7. ACCIÓN, SU PROCEDENCIA

“Si bien es cierto que el artículo 2, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, obliga a los jueces a juzgar de las acciones, independientemente de los nombres que las

⁹¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 26.

partes les den, también lo es que en manera alguna los faculta ni menos les impone variar la naturaleza de la prestación exigida, ni el título de la acción, porque ello equivaldría a desconocer los términos y elementos de la litis; así cuando se demanda la devolución de un depósito, no puede el juez, resolver el pago de un precio, la solución de una fianza, etc., Porque además de que el ejercicio de la jurisdicción civil está restringida por el marco jurídico de los derechos y acciones intentados por los litigantes, podría llegarse a la inconsecuencia de condenar a una de las partes, por una causa de la que no se defendió.

Quinta Epoca. Tomo LII, Pág. 2450. Banco Morton S. Leihman, S.A.⁹²

Al igual que los anteriores criterios la Corte manifiesta:

TESIS RELACIONADA

3.8. ACCIÓN

“La Ley de Enjuiciamiento, al establecer que la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre, con tal que se determinen con claridad, la prestación que se exige y la causa de la acción, sólo quiere decir que la omisión de estas formalidades hace improcedente la acción, es decir, impide el curso de la demanda, pero no que si la demanda hubiese sido admitida por error, deba corregirse éste en la sentencia definitiva, absolviendo, forzosa e ineludiblemente, al demandado, sin que el juez debe resolver, en vista de las pruebas rendidas por las partes.

Quinta Epoca: Tomo XX, Pág. 1118. Chi Shing Company.⁹³

La siguiente Jurisprudencia es importante al tenor del subsecuente análisis.

⁹² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 22.

⁹³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 22.

JURISPRUDENCIA

3

3.9. ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA

“La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Quinta Epoca:

Tomo CXV. Pág. 204. A.D. 5587/51. Mary Dean Esten. Unanimidad de 4 votos

Tomo CXXI. Pág. 1013. A D. 1944/54. Lozano Salvador. 5 votos

Tomo CXXVII, Pág. 505. A.D. 5150/54. Miguel Hernández Ramírez Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. XVIII, Pág. 57. A.D 5093/56. Angela Carreón de Torres, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XLIX, Pág. 9. A.D. 2753/60 Jaime Manuel Alvarez del Castillo. 5. votos.”⁹⁴

Yo creo que es importante hacer referencia a los requisitos esenciales de la acción en obvio de repeticiones que a continuación se transcriben:

a) La doctrina clásica menciona que son 4 elementos o requisitos esenciales de las acciones civiles

- I - Capacidad
- II.- Derecho
- III.- Calidad
- IV.- Interés”⁹⁵

El Maestro Alsina afirma que:

“I.- La **capacidad** no es un elemento de la acción sino una condición requerida en el sujeto para su

⁹⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 11.

⁹⁵ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial 1ª. Parte General Alsina Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires Argentina 1957.

ejercicio".⁹⁶ Yo advierto que la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, son requisitos para la procedencia de las pretensiones por ello si falta la capacidad no se constituye la relación procesal entre el Actor y el Demandado y menos con el Juzgador, y por ello el juez no tiene obligación de pronunciarse sobre la acción misma que permanece intacta y puede ser reproducida en otro proceso, siempre y cuando se encuentre éste debidamente representado por un tutor o un curador.

"II.- La acción como un derecho autónomo se advierte la presencia en ella de tres elementos: Los sujetos, el objeto, y la causa ".⁹⁷

De lo cual yo advierto que:

I.- Sujeto activo es el titular de la relación jurídica. Es el actor en el juicio este actor puede encontrarse representado por algún representante legal o apoderado, quien tiene la obligación de acreditar su personalidad ante el juzgador a través de los instrumentos públicos o privados que para el efecto se hagan.

II.- El sujeto pasivo el obligado contra el cual se pide su cumplimiento

Pero el actor y demandado son sujetos activos de la acción en su función procesal en cuanto ambos pretenden que el juez sujeto pasivo haga actuar la ley en su favor admitiendo o rechazando la pretensión jurídica.

III.- El objeto de la acción, o sea el efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción petitum.

Y continúa advirtiéndome el Maestro Alsina visible en su magna obra que:

Para la escuela clásica la acción no podía tener otro objeto que el cumplimiento de una obligación dar,

⁹⁶Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial 1ª. Parte General Alsina Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires Argentina 1957

⁹⁷Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial 1ª. Parte General Alsina Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires Argentina 1957

hacer, no hacer es decir la obtención de lo que el demandado debía al actor.

“Sin embargo la doctrina moderna sin desconocer que ese es su efecto mediato demuestra que lo que el actor busca en realidad es una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada.

En ambos casos se aprecia que el Estado mediante la institución de cosa juzgada que nace de la sentencia habrá satisfecho el *interés público* restableciendo el orden jurídico y habrá satisfecho el *interés privado* haciendo actuar la ley en favor de alguna de las partes, es decir la acción habrá desempeñado su función social.”⁹⁸

Ademas nos comenta el Maestro Alsina.

IV.- La Causa de la Acción es el fundamento del ejercicio de la acción

Ordinariamente comprende dos elementos: un derecho y un hecho contrario al mismo la posesión de un inmueble por un tercero importa la negación del derecho de propietario de cuya presencia nace la pretensión jurídica al reconocimiento del derecho, y ésta es la causa en la acción de condena. En la declarativa falta esa relación contraria de hecho pero supone la existencia de un obstáculo al ejercicio del derecho cuya remoción pretende quien la ejercita.

En la acción constitutiva el fundamento está dado por la pretensión a un nuevo estado jurídico.

Y concluye el Maestro Alsina:

“En definitiva la pretensión jurídica viene a ser el fundamento único de la acción pero como ella a su vez tiene como antecedente un hecho constitutivo, es el análisis de éste lo que nos permitirá determinar su esencia.”⁹⁹

La corte sustenta:

⁹⁸ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial I^o. Parte General Alsina Ediar, S.A Editores. Buenos Aires Argentina 1957.

⁹⁹ Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial I^o. Parte General Alsina Ediar, S.A. Editores. Buenos Aves Argentina 1957.

TESIS RELACIONADA

3.10. ACCIÓN. EL INTERÉS COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA

“Siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquél falta, ésta no puede ejercitarse y el juzgador puede aún de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos del requeridos para el ejercicio de la acción. El requisito del interés ha sido materia muy controvertida entre los procesalistas, pues mientras unos opinan que no es necesario para la procedencia de la acción, otros sostienen que donde no hay interés, no hay acción. Nuestro Código de Procedimientos Civiles adopta esta última tesis al establecer en la fracción IV de su artículo 1 que el ejercicio de las acciones civiles requiere "el interés en el actor para deducirla", desvaneciendo así toda controversia sobre el particular. Aún mas, aclara que "falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzar el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia".

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación del año de 1956, Pág. 19 A.D 106/52. J. Carmen Martínez Quirarte. Unanimidad de votos, Pág. 26. A.D. 7712/52 Luis Escobar Unanimidad de 4 votos ¹⁰⁰

Creo, que sin duda el interés Jurídico de las partes, es un requisito de suma importancia que tiene que tomar en cuenta el Juzgador para la procedencia de la acción, en virtud de que si el actor carece del mismo, no sería el titular idóneo para reclamar en juicio las prestaciones reclamadas por ello de oficio, el juzgador tendrá que realizar un análisis detallado de este precepto, y concluye esta tesis que si faltare el requisito del interés aunque se tuviese una sentencia favorable el objeto de la misma no se alcanzaría por no ser la persona idónea a la que tenga que restituirse el derecho deducido en la litis.

Es menester aplicar la siguiente tesis que indica:

¹⁰⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 12.

TESIS RELACIONADA

3.11. INTERÉS JURÍDICO, NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)

“De acuerdo con el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles, para interponer una demanda o contradecirla, es necesario tener interés jurídico en la misma, el cual es condición del ejercicio y de la procedencia de la acción, y sin él no debe actuar el órgano jurisdiccional, su estudio y decisión puede provocar lo la parte demandada y debe analizarlo de oficio el juzgador; así se desprende del artículo 48 de dicha ley procesal, al estatuir que el demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, y además todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tengan conocimiento de los mismos, la observancia de ese precepto es de orden público, de acuerdo con el artículo 3 de la propia ley adjetiva.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIX, Pág. 120 A.D. 4015/57. Rosina C. de Greene 5 votos.”¹⁰¹

Yo creo que: De la misma forma la legislación del Estado de Sonora establece, que para la interposición de una demanda el actor debe acreditar su interés jurídico en el mismo libelo inicial, pues sino sería inútil instar ante el Organismo Jurisdiccional y deducir en juicio un derecho que en sentido estricto no le pertenece, ya sea por que no acreditó el mismo y por ello deberá de convalidarse esa falta u omisión. Para la procedencia de la demanda la autoridad se encuentra facultada para estudiar de oficio esta disposición, que es de carácter público y su observancia es obligatoria.

No menos importante es de advertir al lector que:

¹⁰¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 14.

TESIS RELACIONADA**3.12. INTERÉS JURÍDICO, REQUISITOS DE LA EXISTENCIA DEL
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**

Para que exista el interés jurídico que exige el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles, es necesario que con la acción del actor o la excepción de la demandada, se persiga un fin legítimo y útil, o que implique necesidad de evitar perjuicio a quien pone en juego la acción o la excepción.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIX, Pág. 134 A.D. 4015/57. Rosina C. de Greene. 5 votos.¹⁰²

Guarda íntima relación la siguiente Tesis que reza.

TESIS RELACIONADA**3.13. LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIO DE LA**

El problema de la legitimación es un elemento procesal que debe estudiarse de oficio por el juzgador en cualquier fase del juicio.

Quinta Epoca: Tomo CXXX, Pág. 613. A.D. 6055/55. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos.

Yo advierto que. Al igual que el interés Jurídico de la parte actora la legitimación procesal es un elemento, que el Juzgador tendrá que analizar de oficio a la recepción del negocio pues su cumplimiento es de estricto derecho por ser esta disposición de observancia obligatoria, pero ¿Qué diferencia existe entre el Interés Jurídico y la Legitimación? Logro advertir de la lectura de esta tesis que el Interés Jurídico es quien se duele de el incumplimiento de una obligación, o solicita ante la presencia judicial el reconocimiento de un derecho, y la legitimación será acreditar la personalidad

¹⁰² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 14.

ante la Autoridad Judicial porque tiene representación a través del abogado quien deberá acreditarla con poder suficiente la personalidad con la que se ostenta en juicio.

Este precepto también lo encontramos en el artículo 95, del Código de Procedimientos Civiles vigente, al tenor de lo siguiente:

"A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en el juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclama prevenga de habérsele transmitido por otra persona."¹⁰³

De lo anterior advierto que las partes en el juicio tienen que acreditar su personalidad, con los documentos que para tal efecto se señalan y deben de encontrarse debidamente relacionados al escrito inicial de reclamación, y acompañando una copia del mismo a la contraparte para el efecto de que en caso de que no se acredite el mismo pueda oponer la excepción de falta de personalidad, sin embargo y en obvio de repeticiones el juez de instrucción se encuentra facultado por esta misma ley, para que de una manera oficiosa determine la procedencia formal de la misma.

Y asimismo hago un pronunciamiento especial resolviendo lo que conforme a derecho proceda, ya sea previniendo, desechando, o admitiendo el escrito inicial de reclamación.

La legitimación pasiva es relevante al tenor de la siguiente tesis que indica:

TESIS RELACIONADA

3.14. LEGITIMACIÓN PASIVA

"Procesalmente, tiene legitimación como demandado, el que puede actuar en el litigio, porque

¹⁰³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C V 1996, Pág. 19.

participa en la composición del mismo, con un interés contrario o diferente, al de quien actúa promovándolo. Entonces, si las sucesiones acumuladas demandadas, fueron llamadas a juicio y condenadas en él, no puede legalmente desconocérseles legitimación en sentido procesal, para impugnar el fallo, ni negarles el estudio y resolución de los agravios que adujeron.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIX, Pág. 120 A.D. 4566/57. Juan Almazan y Coags. 5 votos ¹¹⁰⁴

Para mejor comprensión de esta tesis, observaremos el criterio que tiene el Maestro Eduardo J. Couture en su libro "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Tercera Edición. Póstuma, Editorial Depalma Argentina pág. 360.

"El problema de los sujetos del recurso de apelación consiste en determinar quienes se hallan investidos de esta facultad de alzarse contra la sentencia dictada.

En principio, debe afirmarse que sujetos titulares del recurso de apelación son las partes el Actor, el Demandado, eventualmente el Tercerista. Pero esta regla no es totalmente exacta y se dan casos en los cuales las partes se hallan privadas de recurso.

Además se dan situaciones en las cuales pueden deducir apelación aún aquellos que no han sido partes en el juicio".¹⁰⁵

El Maestro Couture señala:

"Resulta indispensable, en consecuencia, establecer en términos concretos quienes pueden y quienes no pueden apelar.

Puede establecerse en esta materia una máxima de carácter general. De manera paralela al aforismo de que el interés es la medida de la acción, podría aquí admitirse que el agravio es la medida de la apelación.

Puede deducir recurso, por lo tanto, aquel que ha sufrido agravio en la sentencia. Y esto puede ocurrir

¹⁰⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 14.

¹⁰⁵ Fundamentos del derecho procesal civil, Eduardo J. Couture, Tercera edición póstuma Editorial Depalma Argentina pág. 360.

siendo parte en el juicio o siendo ajeno a él.”¹⁰⁶

La siguiente tesis es relevante pues advierte al litigante que:

TESIS RELACIONADA

3.15. ACCIÓN, OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN

“Si la Sala responsable estimo erróneamente que no existe precepto legal alguno que sirva de fundamento a la acción ejercitada y en consecuencia no estudió dicha acción, habiéndose fijado en el Amparo la naturaleza de ésta y las disposiciones que la rigen, procede conceder el amparo para el efecto de que la mencionada Sala, dejando sin efecto la resolución reclamada, estudie el caso concreto con todas sus circunstancias y detalles, y analizando las pruebas rendidas resuelva conforme a derecho lo que estime pertinente respecto de la acción principal y accesorias intentadas por el actor. Sexta Epoca. Parte: Vol. XV, Pág. 15 A.D. 545/57. José Guillermo Urrutia. Unanimidad de 4 votos”¹⁰⁷

Encuentro de singular importancia esta tesis, en virtud de que la Sala en forma arbitraria, privó al actor del beneficio del estudio de los agravios, porque ella consideró que no se encontraba fundada la acción en precepto legal alguno, cabe aclarar que si bien es cierto que todas las acciones se deben encontrar fundadas también es cierto que la Corte, ha emitido el criterio de que las partes aportan los hechos y el Juzgador otorga el derecho, y sólo hay que recordar que significa *Juris Dictum* ésto es la función del Juzgador.

¹⁰⁶ Fundamentos del derecho procesal civil, Eduardo J. Couture, Tercera edición póstuma Editorial Depalma Argentina pág. 360.

¹⁰⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 14.

Yo creo que por ello al peticionario de garantías, se le otorga el amparo para efectos de que la Autoridad Responsable no se excuse de su obligación, deje sin efectos la sentencia reclamada y realice un análisis detallado de las prestaciones deducidas en pleito aclarando. que éstas son principales y accesorias y. debe existir un pronunciamiento especial en cada una de ellas y en consecuencia. entre al estudio de la misma valorando las pruebas que se hayan aportado y desahogado ante el juez de la instrucción, y se pronuncie al respecto tomando en cuenta todos y cada uno de los agravios interpuestos y emita una resolución fundada, y motivada, esto es realizando un razonamiento lógico jurídico y llegando a una conclusión.

"Que no necesariamente sea la exacta pero sí apegada a lo que marcan los lineamientos legales".

Y con ello el peticionario de garantías, y la autoridad responsable. encuentran satisfecho el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal de Alzada, y la autoridad cumple con la función de *Iuris Dictum* Decir el Derecho.

Con respecto a la prueba del Hecho Constitutivo la Corte señala que:

JURISPRUDENCIA

4

3.16. ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.

"Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción, no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas."¹⁰⁸

Quinta Epoca.

Tomo CXX, Pág. 1855. Coppe José, Suc. de Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXVII, Pág. 508. Pedro Villegas. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXVIII, Pág. 385. Gil G.González. Unanimidad de 4 votos.

¹⁰⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Mayo Pág. 6.

Sexta Epoca:

Volumen XXVIII, Pág. 9. A.D. 7664/58 Rafael Alcade Avila 5 votos.

Volumen CXIX, Pág. 11. A.D. 7248/63. Urbina Uturnera González. Unanimidad de 4 votos.

Podemos apreciar que, la inspiración del Legislador se encuentra manifiesta en esta jurisprudencia, al señalar que todos los hechos que se encuentren como Constitutivos de las Acciones deben ser probados esto al tenor de las pruebas documentales, que sean aportadas en ese hecho en especial mismo que aparece como fuente generadora de una o varias obligaciones, como podrían ser de dar, de hacer o de no hacer determinado acto jurídico, en el entendido que sean obligaciones personales.

Tal y como lo dispone el Artículo 25 del Código Civil vigente para el Distrito Federal Vigente.

"Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer, o no hacer determinado acto"¹⁰⁹

Y aterrizando en esta idea un medio idóneo para probar un hecho constitutivo es el contrato de prestación de servicios profesionales. Y se me ocurre un ejemplo;

V gr. El Profesionalista se obliga a prestar un servicio especial y de cumplir con determinadas encomiendas a cambio de una retribución económica, misma que se generará desde el momento en que comience a prestar sus servicios no desde el momento en que firme el Contrato, bueno pues ese contrato es el Hecho Constitutivo de la Acción, éste es la Causa como elemento constitutivo de la Acción. Y la Pretensión u objeto sería el Cumplimiento del mismo Contrato de Prestación de Servicios Profesionales al tenor de las Clausulas, que se hayan pactado en el multicitado contrato

Por lo que si no se cumple con esta disposición legal, y judicial tal y como lo señala la Corte en la Jurisprudencia 4, antes transcrita no prosperará la demanda inicial, aunque el demandado se encuentre en rebeldía.

A continuación creo oportuno transcribir una tesis, que se encuentra relacionada con la

¹⁰⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 7.

jurisprudencia que antecede, por exponer de una manera clara las conclusiones a que llega la Autoridad Judicial, con toda su Investidura al determinar que no se cumple cabalmente con los requisitos que establece no sólo el legislador, sino también la Corte al interpretar la ley o al haber lagunas, en la misma por falta de precisión en la estipulación de una norma que es de carácter general, y observancia obligatoria. Aclaro que no es una Jurisprudencia pero si se encuentra como una tesis de un criterio que ha emitido un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

La siguiente tesis se relaciona pues advierte que:

TESIS RELACIONADA.

3.17. ACCIÓN. PRUEBA DE LA

"Independientemente de que las excepciones opuestas por los demandados hayan sido o no probadas en el juicio, el juzgador tiene obligación de examinar si la acción ejercitada está plenamente acreditada, sin que tenga trascendencia la circunstancia de que, en algunos casos, por la clase de excepción opuesta, deba considerarse probada sin mayor trámite la acción ejercitada.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXXII, Pág. 23 A.D. 6329/62. Walter Oppenheim Strauss. 5 votos.

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol 9. Pág. 13 A.D. 1156/69. Aurora Gutiérrez de Contreras y Coag 5 votos."¹¹⁰

Yo creo que; La primera premisa es que independientemente, "Y no importa" de si el demandado haya opuesto excepciones y estas se encuentren probadas.

Y me pregunto ¿Por qué no es trascendente para el resultado del fallo esta afirmación?

Porque de oficio el Juzgador debe de advertir que en primer lugar se encuentre plenamente acreditada.

La segunda premisa, es que el Juzgador tiene la obligación de verificar que la acción se encuentre plenamente acreditada.

¹¹⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Mayo pág. 17.

Pues si no se encuentra acreditada no tendría objeto la litis planteada.

Y por consiguiente no debe prosperar la demanda aunque se haya ido en rebeldía la demandada.

La Corte ha sustentado que La Acción

JURISPRUDENCIA 404

3.18. ACCIÓN, DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES

“De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su accion, por la cual, cuando no los prueba su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado, independientemente de que este haya o no opuesto excepciones y defensas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca

Amparo directo 454/87 José Reyes García y Agripina Medel de Reyes. 15 de enero de 1988.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 59/89 Roberto Ortega Rodríguez en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de María Encarnación Rodríguez Valiente. 15 de marzo de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 17/90, José Trinidad Montaño Ordoñez y Carmen Hernández Lara 8 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 110/90. Ignacio García Saucedo. 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos

Amparo directo 199/90. María Valentina Cimbro Cuaya. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos ¹¹¹

¹¹¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis. pág. 273.

En esta tesis, nuevamente la encuentro relacionada con la anterior porque el actor siempre debe demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones esto es el acto petendi como lo veremos más adelante.

Y me pregunto ¿Pero con qué pruebas nosotros podemos acreditar tal disposición? La respuesta será con aquellos documentos que no se encuentren en los supuestos del artículo 98, además si nosotros recordamos en capítulos anteriores mencionábamos que, es necesario tener entre otros elementos de las acciones el título o causa de la misma, éstos son los documentos torales en que deberemos de fundar nuestra demanda, sin embargo para no incurrir en la sanción que establece el artículo 98, deberemos cumplir con los supuestos que establece:

“Después de presentada la demanda y contestación, no se admitirá al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los siguientes casos:

- 1.- Ser de fecha posterior a dicho escrito.
- 2.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad asevere la parte que los presente
- 3.- Los que no hayan sido posibles adquirir con anterioridad por causa que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.”¹¹²

Aquí se aplica la solicitud del documento al protocolo o archivo público, y la dependencia o archivo si no lo expidiese oportunamente el juez lo apercibirá de que en caso de no hacerlo se le impondrá una sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento procesal civil.

Luego a excepción de estos documentos las partes deberán presentarlos oportunamente en el escrito inicial de reclamación, y con ello se acreditará la causa o título de la acción y en el período probatorio se deberá robustecer el hecho constitutivo con los medios que la ley permite, el robustecer el valor probatorio de los documentos presentados en la demanda.

Sin embargo, creo que con las documentales exhibidas en el libelo inicial de reclamación se acredita parcialmente el hecho constitutivo de las mismas, entonces el juzgador deberá de

¹¹² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista pág. 21

pronunciarse cuando esto suceda

Yo creo que por ello es de singular importancia, preparar todos los documentos con los que consideremos que procede la acción en primer lugar V.gr. Contrato de Prestación de Servicios, Contrato de Arrendamiento, etc. y luego debemos de probar las pretensiones de actor, si la prestación fuera de daños y perjuicios, deberemos acreditarlos con los documentos que acrediten tal prestación V.gr. Recibos de Honorarios, Cheques ya cobrados, Estados de Cuenta etc.

Aquí existe el empobrecimiento de uno, y el enriquecimiento del reo, o demandado Y como el pago de daños y perjuicios es consecuencia directa y mediata del incumplimiento de una obligación con solo acreditar el vínculo jurídico entre las partes, y la falta en el cumplimiento de una obligación a cargo del demandado, deberá de proceder esta acción de pago de daños y perjuicios, que es accesoria a la acción principal, que vendría siendo el cumplimiento del contrato base de la acción.

Sin embargo, yo advierto que no hay que perder de vista que la autoridad judicial se encuentra facultada para que de oficio realice un pronunciamiento especial, acerca de la carga de la prueba de la parte actora respecto de las acciones deducidas en el juicio

La Corte ha sustentado:

TESIS RELACIONADA

3.19. ACCIÓN NO PRÓBADA, RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)

“Aunque es verdad que el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es claro que si el juez tuvo por probada la acción, sin que lo estuviera en realidad, era obligación de los demandados reclamar esa

violación en la apelación, so pena de consentirla para todos los efectos legales.

Quinta Época. Tomo CXXVI, Pág. 545 A.D. 4034/53. Celestino Peña Amador y Coags. Mayoría de 3 votos."¹¹³

Yo creo que aquí no hay que perder de vista, que aunque es la facultad del juez de primera instancia verificar la procedencia de la acción, y la pretensión también es cierto que el demandado tiene la obligación de verificar esa prueba así como de excepcionarse en caso de que la misma no se haya acreditado plenamente, por ello se deberá interponer el recurso de apelación, en caso de que por una inexacta apreciación del juez no se hubiere tenido por acreditada la mencionada acción y pretensión, es necesario aclarar que el titular del despacho y ésta con su investidura delega tal función al Juez de Instrucción para que con su auxilio realice el estudio correspondiente.

Por ello, es la apelación el medio idóneo para la interposición de este agravio, y el estudio por parte de la autoridad ya sea para confirmar el auto, para modificar o para revocar el mismo.

Cabe señalar que la siguiente tesis es relevante porque:

TESIS RELACIONADA

3.20. ACCIÓN, PRUEBA DE LA

"Teniendo el actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, conforme lo dispuesto al artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, es obvio que la falta de comprobación de alguno de ellos trae como consecuencia la absolución del demandado, porque siendo del orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley para la procedencia de la acción, su improcedencia, por falta de uno de sus requisitos esenciales, debe ser estimada por el Juzgador."

Séptima Época, Cuarta Parte: Vol. 18, Pág. 21. A.D. 4398/69.

¹¹³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo, pág. 13.

Gregorio Rodríguez Pablo, 5 votos.”¹¹⁴

Sin embargo, creo que la interpretación que se hace de la ley en esta tesis relacionada, “Acción Prueba de la” tiene una gran importancia porque esta interpretación de la ley, nos da la pauta acerca de que el actor, se encuentra obligado, como ya quedó asentado, a probar todos y cada uno de los hechos constitutivos de sus acciones intentadas en juicio.

Y se aprecia que si no se verificara la comprobación de alguno de estos Hechos Constitutivos de la Acción la sentencia que dicte el Juez A-quo, siempre será absolutoria para el demandado, en virtud de que la ley es de orden público y la inobservancia de la misma trae consecuencias de derecho, perjudiciales a cualquiera de las partes aclarando que la no observancia, incluso por la Autoridad Judicial, al no cumplir con estas disposiciones será sancionada de conformidad con los ordenamientos, legales operantes, y serán sancionadas por el Consejo de la Judicatura Local, y esta declaración debe de ser estimada únicamente por el Juzgador, al momento de dictar su resolución, por ello desde el planteamiento inicial de demanda, nosotros como litigantes observemos todos estos criterios, legales para poder tener la certeza desde un punto de vista jurídico, de que el asunto será condenatorio.

Es necesario recurrir a lo que los tratadistas modernos han señalado como pruebas, para ver si a fin de cuentas, lo que probamos está ajustado a derecho de acuerdo con los criterios que han adoptado estos prominentes tratadistas

El Maestro Eduardo J. Couture en su libro “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Tercera Edición, obra Póstuma, Editorial Depalma
Manifiesta que en su acepción común, “ La prueba es la acción y el efecto de probar, y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.”¹¹⁵

¹¹⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Mayo, pág. 16.

¹¹⁵ Fundamentos del derecho procesal civil. Eduardo J. Couture Tercera Edición póstuma Editorial Depalma Argentina pág. 215.

"La prueba como verificación de los hechos y los actos jurídicos es objeto de afirmación o negación en el proceso.

En el sentido procesal la prueba es en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio ¹¹⁶ Por ello yo creo que, la prueba es un medio de convicción que tiene el juzgador y es aplicar el método jurídico, para verificar las proposiciones de las partes.

El objeto de la prueba en consecuencia deberá ser, probar los hechos controvertidos, o dicho de otra forma probar las proposiciones contradictorias en los escritos de las partes.

Uno de los criterios más importantes que ha sostenido la Corte es que:

TESIS RELACIONADA

3.21. ACCIÓN HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA

De acuerdo con el artículo 281, en relación con el 1, 2 y el 255 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletoria en caso de la Legislación Mercantil la Autoridad Judicial no solamente está facultada sino que tiene la obligación de examinar los Hechos Constitutivos de la Acción y por ello mismo ver si se cumplen los requisitos que para el ejercicio de las acciones requiere dicho artículo 1, así como también ver si el actor cumple con la obligación que le impone el citado artículo 2 en concordancia con la también citada fracción VI del 255, en cuanto a la expresión o prueba de la causa de la acción la clara determinación de la clase de prestaciones exigidas al demandado y la clase de acción ejercitada.

Quinta época suplemento al semanario judicial de la federación pág. 21 ad.9260/50. Guadalupe Avila Camacho de Delarde 5 votos. Sexta época cuarta parte volumen XXX II, pág. 9 ad. 5653/58. Cesar Navari Unanimidad de Cuatro votos.¹¹⁷

¹¹⁶ Fundamentos del derecho procesal civil, Eduardo J. Couture, Tercera edición póstuma Editorial Depalma Argentina pág. 223.

¹¹⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo, pág. 13.

Es menester señalar que el Artículo 281 señala:

Artículo 281.- "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."¹¹⁸

Aclarando que nos encontramos frente a dos situaciones jurídicas, una al momento de presentar la demanda y acompañar los documentos base de la acción y pretensiones, y otra en el momento de ofrecimiento, y desahogo de las pruebas ya que una vez desahogadas en su conjunto, el juzgador determinará cuales pruebas son las que acreditan las prestaciones del actor, y por lo tanto deberá proceder a valorarlas en su conjunto

Mas aun el artículo Primero ordena:

Artículo 1 - "Sólo pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario..."¹¹⁹

De acuerdo con el artículo anteriormente transcrito el procedimientos judicial estará encaminado a lograr que la autoridad judicial deduzca:

- 1.- La existencia de un derecho.
- 2.- La violación de un derecho, el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.
- 3.- La capacidad para ejercitar la acción por si o por legítimo representar.
- 4.- El interés en el actor para deducirla en juicio.

Aclarando que si no existen alguno de estos hechos jurídicos, no se acreditará el interés jurídico de la parte actora en el juicio y por consiguiente, por ser un requisito de procedibilidad, si no

¹¹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V. 1996, Pág. 55

¹¹⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V. 1996, Pág. 3.

se cumple con cualquiera de ellos se corre el riesgo de que se prevenga al actor, o no se condene al demandado en la resolución definitiva, por ser el mencionado precepto de carácter obligatorio

Artículo 2.-Señala que, "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción"¹²⁰

Y en obvio de repeticiones es necesario transcribir la Jurisprudencia No 7 en virtud de que ésta se funda tácitamente en la disposición que antecede la cual nos dice:

JURISPRUDENCIA

7

3.22. ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA

Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, debe interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprende de los hechos narrados, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubieran invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho.

Quinta Epoca:

Tomo XVII, Pág. 1283. A.D. 1746/24. Elizondo Vda. de Flores Trinidad. Mayoría de 8 votos.

Tomo XIX, Pág. 593. A.D. 2299/23. Saro Hermenegildo. Unanimidad de 9 votos.

Tomo XXVI, Pág. 945. A.D. 295/28. Gómez Manuel. Unanimidad de 5 votos.

Tomo XXVII, Pág. 2346. A.D. 2223/28 Paredes José María. Mayoría de 4 votos.

¹²⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V. 1996, Pág. 3.

Tomo XXXVI, Pág. 152. A D. 4789/26. Ruggiero Hermanos. Mayoría de 4 votos ¹²¹

Y el artículo 255 señala:

Artículo 255 Fracción VI.-“Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresaran

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; ..”¹²²

Yo creo que aquí es necesario destacar que en esta fracción el legislador previendo la necesidad que la autoridad judicial tendría al momento de estudiar el negocio, determino que las partes además de aportar los hechos en el libelo inicial expresaran.

A) Los fundamentos de derecho que fueran aplicables al caso en concreto, deberan enunciarse en un capítulo especial estableciendo qué artículos deben aplicarse de la ley Procesal, así como del Código Civil Vigente. Y sólo hay que recordar la frase universalmente aceptada la cual hago mía que “Lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido” Por ello si el reo incurrió en una falta, u omisión en la observancia de una obligación ésta debe ser sancionada por el Juzgador.

Pero es importante mencionar al mismo tiempo que artículos sirven como fundamento a nuestra demanda inicial, para que la autoridad pueda decir el derecho si es que éste se violó.

También es importante la clase de acción que intentamos, pues si no se dejaría en estado de indefensión a la contraparte pues es irónico demandar una prestación y no mencionar la clase de acción que deberá deducirse en juicio, además de que a la autoridad no le proporcionaríamos los medios para llegar al conocimiento de la verdad jurídica.

Aquí es necesario realizar un razonamiento Lógico Jurídico en donde acreditemos,

¹²¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo, pág. 22.

¹²² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 50.

demostramos, y "convenzamos" al Juez de que nosotros tenemos la razón y que ésta se encuentra jurídicamente fundada, la forma idónea y conveniente para realizar esto es mediante silogismos V gr.

Premisa mayor: Todo Persona que incumple una obligación debe ser castigada o sancionada por la Autoridad Judicial

Premisa menor: Esta persona incumplió una obligación derivada de un contrato de Compraventa.

Conclusión: Luego, esta persona debe de ser castigada o sancionada por la Autoridad Judicial en virtud de que incumplió una obligación derivada del Contrato de Compraventa.

Afirmo que; los Principios Jurídicos aplicables también son los criterios que ha sostenido la Corte en sus diferentes Jurisprudencias en las cuales la función principal es la Interpretación Lógica Jurídica de la Ley, en virtud de que en muchas ocasiones aunque no existe una laguna en la ley, si existe una inexacta apreciación por parte del Juez de Instrucción o la Sala

Sin duda esta Tesis Jurisprudencia es una de las más importantes de todas las que hemos estudiado, porque toca el rubro de hechos constitutivos de la acción o Acto Perendí, o dicho en otras palabras las pretensiones del actor señalado que una demanda o reclamación se compone de dos grandes elementos:

El Primero indudablemente es la Acción y con ello se acreditan plenamente los Elementos Constitutivos de la misma, los cuales son de conformidad con lo que ha establecido el Maestro Eduardo Pallares en su libro "Tratado de las Acciones Civiles".

"1.- Sujeto Activo.

2.- Sujeto Pasivo.

3.- Causa o Título de la Acción

4 - Objeto. Pretensiones del Actor"¹²³

¹²³ Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 90.

El Segundo gran elemento se encuentra íntimamente relacionado con el cuarto elemento constitutivo de las acciones y son en consecuencia las Pretensiones del Actor, o sea lo que deseamos obtener por la interposición de la demanda inicial. A mayor abundamiento, una demanda sin pretensión no tendría objeto y por consiguiente no existiría una condena pues es el objeto de la demanda.

Ejemplo. la restitución del daño causado por el incumplimiento de la contraparte, el reconocimiento de un derecho. la constitución del mismo etc

De lo cual podemos advertir, que la pretensión debe encontrarse debidamente fundada con aquellas pruebas que se aporten en la litis, pudiendo ser documentales públicas, o privadas, confesionales, periciales, testimoniales, instrumental de actuaciones y las presuncionales en su doble aspecto legal y humana.

Concluyo este capítulo sosteniendo que si nosotros acreditamos el hecho constitutivo de las acciones entonces deberá no sólo prosperar la acción deducida en juicio, sino también la pretensión que al final de cuentas es lo que se busca en la litis natural.

CAPÍTULO

IV

**PROPUESTA LEGISLATIVA ACERCA DE INCLUIR UN CAPÍTULO ESPECIAL
DENOMINADO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL**

El punto de partida para determinar la necesidad de incluir un capítulo especial en el Código de Procedimientos Civiles, será realizar un estudio, y síntesis de lo que hemos plasmado en esta tesis, acerca de la importancia que tendrá, al momento en que la Autoridad Jurisdiccional realice el estudio para dictar la Sentencia definitiva, que deberá de recaer al negocio de que se trate, para ello será necesario utilizar un método en el que al hacernos una serie de preguntas en donde advertiremos los pros de esta propuesta y en un segundo plano advertiremos cuáles serán los beneficios que con ello obtendremos, aclarando que las conclusiones a que llegaremos serán en base a lo que se ha estipulado en la presente tesis.

Y para ello realizaré el siguiente cuestionario el cual dice.

- 1.- ¿Que es la acción?
- 2.- ¿Cuáles son los elementos constitutivos de la acción?
- 3 - ¿Cuáles son los requisitos de procedibilidad de la acción?
- 4.- ¿Qué intentamos al promover la acción?
- 5.- ¿Qué es pretensión?
- 6 - ¿Cuáles son los elementos esenciales de las pretensiones?
- 7 - ¿Cuáles son los requisitos formales de esta?
- 8 - ¿Cómo se produce la procedencia de la acción?
- 9 - ¿Qué criterios ha tenido la Corte al respecto?
- 10.- ¿Dónde debe formularse el Capítulo de procedencia de la acción?
- 11 - ¿De qué forma se deberá plantear esta propuesta en el libelo inicial de reclamación?
- 12 - ¿Qué documentos deberán relacionarse y anexarse al libelo inicial de reclamación?
- 13.- ¿Por qué es necesario incluir en el escrito inicial de reclamación un capítulo especial de procedencia de la acción?
- 14 - ¿Qué beneficios obtendremos con este planteamiento?
- 15.- ¿Qué tendrá que concluir la Autoridad Jurisdiccional?

4.1. ¿QUÉ ES LA ACCIÓN?

La acción, de conformidad con lo que hemos establecido en el capítulo segundo de la presente tesis es.

A) Un derecho Subjetivo Público, en primer lugar que tenemos nosotros como gobernados frente al Estado, para obtener de este órgano y a través de la autoridad Judicial, la protección de un derecho, la constitución del mismo o la preservación de éste.

B) Es el medio jurídico idóneo para iniciar un procedimiento, judicial provocando con esto la participación del poder judicial.

C) Es un derecho subjetivo Privado, que tiene el actor frente al demandado para exigir de éste determinada prestación *acto Petendi* o derecho de pretensión.

D) Es el instrumento Jurídico eficaz y legítimo para iniciar una controversia, dentro de los lineamientos jurisdiccionales que señala la ley adjetiva, dentro de la esfera de legalidad y derecho de petición que tenemos nosotros como gobernados

E) La acción civil no es sinónimo de pretensión, sin embargo una depende de la otra para que cumpla con las formalidades preestablecidas en nuestro derecho.

4.2. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN?

De conformidad con lo que ha establecido el Maestro Eduardo Pallares en su "Tratado de las Acciones Cíviles". Los elementos constitutivos de las acciones, de conformidad con lo que hemos establecido en los capítulos preceden son:

I.-Persona que ejercita la acción.

II.-Persona contra quien se ejercita.

III.-Objeto de la acción, o sea lo que el actor demanda.

IV.-Causa Jurídica o título de la acción.

V -La clase a que pertenece la acción de que se trate, si es real, personal." ¹²⁴

A continuación examinaré detenidamente, cada uno de estos elementos constitutivos de las acciones.

I Y II.- Persona que ejercita la acción, y persona contra quien se ejercita la acción.

En Base a lo que ha establecido nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 1, 44, 45, 48, 50, 95 fracción I, que serán visibles en las siguientes dos páginas rezan;

"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por sus representantes o apoderados, el ministerio público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales". ¹²⁵

El Maestro Bañuelos establece que existen dos clases de interés en los sujetos que pretendan iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, a efecto de que el Organismo Jurisdiccional declare o constituya un derecho o imponga una condena: así como de quien tenga el interés contrario 1º. interés procesal; 2º. interés jurídico. Entiende el Maestro Bañuelos

"Por interés procesal, debemos entender que para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición es como se pone en juego la actividad jurisdiccional...En efecto el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del organismo público, el actor sufrirá un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo tenerse en cuenta que, si bien todo interés merece la protección judicial, por mínimo que sea, no puede el juez ampararlo cuando el procedimiento sólo tiene un propósito vejatorio." ¹²⁶

Por ello la función del interés se cumple cuando las partes obran para obtener un pronunciamiento judicial en su favor: iniciar el proceso, intervenir en él, para que se declare o constituya un derecho o

¹²⁴ Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 90

¹²⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 3.

¹²⁶ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I, pág. 144

se imponga una condena

El Maestro Bañuelos sostiene,

"El Interés Jurídico, debe contemplarse en la disposición legal que se comenta, tenemos a) en materia procesal la pretensión que intenta un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

La noción de interés se encuentra vinculada con los fines del derecho por la siguiente razón, y es que una de las funciones principales del derecho es la protección de los intereses que tiendan a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales"¹²⁷

Al respecto transcribo los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles que se refieren al interés Jurídico de las personas que intervienen en el procedimiento

Artículo 44. Advierte;

"Todo el que, conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio".¹²⁸

Artículo 45. Señala;

"Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e integrados serán representados como se previene el título décimo primero, libro primero del Código Civil".¹²⁹

Artículo 48. Afirma;

"El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tuviere personas que legitimamente lo representen, serán citados en forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si el caso fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público".¹³⁰

Artículo 50. Sostiene;

¹²⁷ Nueva Práctica Civil Forense, Froyland Bañuelos Sánchez, Editorial Sista, Tomo I. pág. 144.

¹²⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 11.

¹²⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 11.

¹³⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 11.

"La gestión Judicial es admisible para promover el interés del actor o el demandado".¹³¹

Artículo 95 Prevee;

"A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en el juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclama prevenga de habersele transmitido por otra persona.¹³²

Sin embargo considero y hago mía la regla general, que dice que el ejercicio de las acciones es potestativo en nuestro derecho procesal civil, en lo concerniente al titular de las mismas, no así respecto a los mandatarios convencionales y representantes legales.

II.- El Objeto de la Acción, es lo que el actor demanda en juicio y para ello nos remitiremos a lo que ha establecido el "Diccionario Jurídico de la U.N.A.M." en lo relativo a la acepción de Pretensión.

Objeto de la acción. "Del latín *objectus*. Fin o intento a que se encamina o dirige una acción".¹³³

"PRETENSIÓN. Esta voz, como la mayoría de los tecnicismos jurídicos de los países de desarrollo romano canónico, procede del latín. En esa lengua corresponde a *postulare*, que significa petición, solicitud, reclamación y también acusación o demanda.

La incorporación a la lexicología procesal de dicho sustantivo es relativamente reciente y su concepto reviste destacada importancia, si bien no hay consenso unánime en cuanto a su contenido y determinación científica.

III.- En efecto, yo advierto que una consideración superficial podrá identificar a la pretensión procesal con la demanda, por cuanto ésta se dirige por el actor al tribunal en solicitud del ejercicio de la jurisdicción en el caso que se le somete; pero tal aparente equivalencia entraña el error de confundir el

¹³¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 11.

¹³² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V. 1996, pág. 19.

¹³³ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, 1981, pág. 925.

contenido con el continente, puesto que la demanda conlleva la pretensión, más no se identifica con ella. La demanda es el acto jurídico en virtud del cual se provoca la actividad jurisdiccional para la composición de un litigio. En ella debe expresarse la pretensión del actor, mas no es este el único elemento que la integra. La demanda se dirige al juzgador en tanto que la pretensión se hace valer. ya sea contra o frente al demandado.

De otro punto de vista se habla más comprensivamente, de la pretensión a la administración de justicia, es decir a que se lleve a cabo la función tutelar del derecho por medio de los tribunales que deben realizarla frente a las partes.

Así entendida, la pretensión reviste el carácter de un derecho subjetivo público del particular contra el Estado que le asegura la obtención de un fallo, que podrá o no resultarle favorable al mismo.

Como se advierte fácilmente, esta posición doctrinal identifica plenamente, el concepto de pretensión a la administración de justicia con el de acción procesal en el sentido abstracto y hace, por consiguiente, imposible demarcar separación entre ambas.¹³⁴

Y continúa señalando el "Diccionario Jurídico":

"...Pero la distinción aparece ostensible con solo recordar que la acción es un derecho subjetivo público del individuo ante el Estado, derecho correlativo de la obligación de aquél de resolver con fuerza obligatoria los conflictos de orden jurídico en los casos concretos que se le propongan y, por tanto, no susceptible de ejercitarse extrajudicialmente ni menos de satisfacer por alguien que no sea precisamente el órgano de la jurisdicción..."¹³⁵

Además, advierte el diccionario que: "La pretensión es la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio, La tendencia a identificar la pretensión con el derecho subjetivo material ha

¹³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, 1993, pág. 2526.

¹³⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, 1993, pág.2526, 2527.

permitido que se trate de restringir su finalidad a la de obtener de aquel contra quien se dirige, el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer, o de no hacer alguna cosa.

La pretensión no solamente no es un derecho, sino que ni siquiera lo supone, toda vez que puede haber y hay de hecho en la realidad, pretensiones sin derecho y derechos sin pretensión. La existencia o no existencia del derecho afirmado por el pretensor sólo llega a concretarse hasta el momento en que el juzgador emite su sentencia

La pretensión puede tender hacia la subordinación del interés ajeno al de quien la hace valer, de distintos modos y puede ser satisfecha, ya sea extrajudicialmente por acto voluntario de aquel contra quien se dirige, o bien por resolución del tribunal y aún hay algunas que necesariamente requieren la intervención de éste y del pronunciamiento favorable para alcanzar satisfacción, sin que por ello se desvirtúe en modo alguno su naturaleza...¹³⁶

Y continúo citando como fuente al "Diccionario Jurídico Mexicano".

"Hernando Devis Echandía afirma que la pretensión es el fin concreto que el demandante persigue, es decir, el *petitum* de la demanda, lo que en ella se pide que sea reconocido y declarado. Señala así dos elementos esenciales de la pretensión, El Objeto es el efecto jurídico perseguido y por tanto, la tutela jurídica que se reclama y la razón consiste en la *causa petendi* y en los hechos fundatorios de la demanda."¹³⁷

"En la terminología usual y en el lenguaje del legislador inspirados en la arcaica noción privatista sobre el derecho de acción, suele identificarse a la pretensión con la acción mediante la cual aquella se hace valer y así se habla de acción reivindicatoria, acción de petición de herencia, acción hipotecaria, etc., en vez de aludirse a las pretensiones correspondientes y conforme a ese criterio se presenta a la acción procesal como susceptible de clasificación, de renuncia y aún de prescripción, sin

¹³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, 1993, pág. 2527.

¹³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, 1993, pág. 2527.

considera que el derecho de acción es uno solo, por lo mismo no susceptible de clasificación y por ser inherente a la persona humana, irrenunciable e imprescriptible.¹³⁸

Y la misma fuente señala:

"El concepto que nos ocupa ha venido logrando acogida en los cuerpos modernos de leyes procesales en cuya preparación han intervenido especialistas eminentes. Así, p.e., el tit. III del libro I del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala se denomina "Del ejercicio de la pretensión procesal" y en su a. 51 precisa que "La persona que pretende hacer efectivo un derecho o que se declara que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código". El Código Procesal Civil Brasileño en la Fr. I de su a. 17 dispone que: "se reputa litigante de mala fe al que deduzca alguna pretensión o defensa cuya falta de fundamento no pueda razonablemente desconocer".¹³⁹

Y la misma fuente señala y advierte:

"Por su parte el a. 53 del nuevo Código de Procedimientos Civil Francés, con referencia a la demanda judicial, precisa que "La demanda es aquella mediante la cual un litigante inicial un proceso sometiendo al juez sus pretensiones; con ella se inicia la instancia". Y en cuanto a la resistencia del convenio, en su a. 71 el mismo código dice "Constituye una defensa de fondo cualquier medio que tienda a hacer rechazar como no justificada, después del examen de fondo del derecho, la pretensión del adversario". Por cuanto a nuestro derecho procesal positivo, cabe citar como único precepto que hace referencia a pretensiones el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles que al imponer el principio de congruencia dice.

¹³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, 1993, pág. 2527.

¹³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, 1993, pág. 2527.

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito"¹⁴⁰

IV - Causa Jurídica o Título de la Acción

Advierto que la causa jurídica, título de la acción o causa de la acción, se refieren sin duda al hecho generador del derecho que hace valer el actor en el juicio o bien el título en que se funda la acción.

Sin embargo la causa debemos entenderla como el fundamento inmediato del derecho que ejercemos en juicio.

El "Diccionario Jurídico Mexicano" señala

Causa de la acción. " Aquello que se tiene como origen o fundamento de alguna cosa y agrega razón o motivo para obrar, en materia de contratos y obligaciones razón o propósito que motivó a cada una de las partes a celebrar el trato o convenio"¹⁴¹ El título de la Acción debemos entenderlo como el documento que avala nuestro dicho, mas aun el documento o título que genera la acción interpuesta en juicio. Ejemplo Contrato.

El Maestro Pallares hace referencia a la teoría y principio de *Causalidad* que rige en todas las ciencias, la cual hago mía pues ningún ser puede existir sin causa lo que lleva al siguiente principio físico que se puede aplicar a la ciencia jurídica y es que a toda acción recae una reacción, o dicho en otras palabras todo fenómeno jurídico debe tener una causa jurídica justificada o injustificada. y esto en atención a la teoría Española nominada título de las acciones, "La determinación de la acción debe efectuarse de modo que llene cuatro objetos:

El Maestro Eduardo Pallares afirma:

"1.- La competencia del Juez

¹⁴⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U N.A.M. Editorial Porrúa, S A Sexta Edición, 1993, pág. 2528.

¹⁴¹ Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Ediciones Mayo, 1981, pág. 238.

2.- La marcha del procedimiento para pronunciar una Sentencia.

3 - El derecho o título que se tiene en la cosa, y en virtud de la cual se pide".

4.- El título de que nace el derecho a la cosa."¹⁴².

El último de los elementos constitutivos de las acciones el cual menciona como relevante el Maestro Pallares es.

V.- La clase a que pertenezca la acción de que se trate, si es real, personal.

Aquí quiero hacer notar que de conformidad con lo que establece el artículo 2 se señala:

"La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción "¹⁴³

De lo anterior advierto que el nombre de la acción no es un requisito de procedencia de la misma ni tampoco es el giro que pretendo dar a la presente tesis, sólo mencionare las diferentes acciones que se pueden interponer en juicio y señalaré unas de las más importantes al tenor de las siguientes acciones:

Recopilados en la Ley Adjetiva

Acciones Reales

Herencia, declaración de libertad de gravámenes. Art. 3 C P.C.

Acción Reivindicatoria Art. 4 a 8. C P.C.

Acción Pauliana Art. 9. C.P.C

Acción de Estado Civil

Nacimiento, Defunción, reconocimiento Art. 24. C.P.C.

Tutela, Emancipación.

Acciones Personales

De dar, hacer, o no hacer determinado acto. Art. 25. C.P.C.

Acción para el Otorgamiento de un contrato. Art. 27. C P.C.

¹⁴² Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 92

¹⁴³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 3.

Acciones Mancomunadas

Art. 15, 28, C.P.C.

Art 1650, 1651 C.C.

4.3. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN?

Yo creo que los requisitos de procedibilidad de la acción, son dos de conformidad con lo antes esgrimido

La causa o título de la Acción.

a) - Es el documento idóneo en donde la parte actora justifica su acción demostrando que efectivamente existe un título del cual se deduzca el vínculo jurídico entre las partes o la procedencia jurídica de la acción

b).- El objeto o pretensión es el petitium, o sea lo que el actor busca o pretende con la presentación de la demanda inicial además de ser el objeto que se persigue del demandado.

Además, creo que para que el ejercicio de la acción tenga una eficacia jurídica, debe de observarse el cumplimiento de los requisitos de forma y fondo que exige El Código de Procedimientos Civiles.

Esto es que deba de ejercitarse ante la Autoridad Competente, hay que recordar que la competencia de un Juez puede ser en razón al grado, cuantía, territorio y materia, entre otros.

Esta acción o derechos deben de hacerse valer en los Tribunales Judiciales del Fuero Común o Federal según sea su competencia, y los derechos que deben hacer cumplir esta autoridad son los que consagra el Código Civil Vigente.

Además, debemos recordar que este ejercicio de las acciones se encuentran protegidos por los artículos 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4. ¿QUÉ INTENTAMOS AL PROMOVER LA ACCIÓN?

Yo creo que lo que intentamos al promover la acción, definitivamente es que nuestra pretensión en juicio prospere; en primera y segunda Instancia y no tengamos que deducir ese derecho en el Juicio de

Amparo, pues sería absurdo y ocioso tener que interponer el Juicio de Garantías para que nos sea reconocido un derecho que plenamente se encuentra acreditado, en segundo lugar y por consiguiente condene a las pretensiones que se intenten en juicio al reo o demandado.

4.5. ¿QUÉ ES LA PRETENSIÓN?

La pretensión de conformidad con lo que ha establecido el Maestro Devis Echandía es el fin concreto que el demandante persigue, es decir, el *petitum* de la demanda, lo que en ella se pide que sea reconocido y declarado Señala así dos elementos esenciales de la pretension El Objeto es el efecto jurídico perseguido y por tanto, la tutela jurídica que se reclama y la razón consiste en la *causa petendi* y en los hechos fundatorios de la demanda.¹⁴⁴

4.6. ¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ACCIÓN?

- a) - Sujeto activo
- b).- Sujeto pasivo.
- c).- Causa.
- d).- Objeto

4.7. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS FORMALES DE LA ACCIÓN?

Los requisitos formales de ésta serán de conformidad con lo que ha establecido la Corte, en la tesis "Acción Hechos Constitutivos de la" serán los artículos 1, 2, 255 Fracción VI, y el 281.

4.8. ¿CÓMO SE PRODUCE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN?

¹⁴⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición, 1993, pág. 2527.

Yo advierto que la procedencia de la acción se produce, cuando se advierten en la demanda los requisitos de fondo y forma que establece la ley, además de que estos requisitos se deben de probar plenamente en la litis, y en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas

4.9. ¿QUÉ CRITERIOS HA TENIDO LA CORTE AL RESPECTO?

Los criterios que ha sustentado la Corte al respecto se han hecho manifiestos en los capítulos anteriores sin embargo en obvio de repeticiones se transcriben al tenor de las siguientes:

JURISPRUDENCIA

7

4.10. ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA

Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aún cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, debe interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprende de los hechos narrados, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubieran invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho.

Quinta Epoca:

Tomo XVII, Pág. 1283. A.D. 1746/24 Elizondo Vda de Flores Trinidad. Mayoría de 8 votos.

Tomo XIX, Pág. 593. A.D. 2299/23. Saro Hermenegildo. Unanimidad de 9 votos.

Tomo XXVI, Pág. 945. A.D. 295/28. Gómez Manuel. Unanimidad de 5 votos.

Tomo XXVII, Pág. 2346. A.D. 2223/28. Paredes José María. Mayoría de 4 votos.

Tomo XXXVI, Pág. 152. A.D. 4789/26. Ruggiero Hermanos. Mayoría de 4 votos.¹⁴⁵

Otra de las Jurisprudencias torales sugiere:

¹⁴⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 22.

JURISPRUDENCIA

404

4.11. ACCIÓN, DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por la cual, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado, independientemente de que este haya o no opuesto excepciones y defensas

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Epoca.

Amparo directo 454/87 José Reyes García y Agripina Medel de Reyes. 15 de enero de 1988

Unanimidad de votos

Amparo directo 59/89. Roberto Ortega Rodríguez en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de María Encarnación Rodríguez Valiente. 15 de marzo de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 17/90. José Trinidad Montaña Ordoñez y Carmen Hernández Lara 8 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 110/90. Ignacio García Saucedo, 29 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 199/90. María Valentina Cimbro Cuaya. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.¹⁴⁶

Y por último la presente Tesis reconoce y rescata los requisitos que la ley advierte como fundamentales;

¹⁴⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis pág. 273.

TESIS RELACIONADA

4.12. ACCIÓN HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA

De acuerdo con el artículo 281. en relación con el 1, 2 y el 255 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. supletoria en caso de la Legislación Mercantil la Autoridad Judicial no solamente esta facultada sino que tiene la obligación de examinar los Hechos Constitutivos de la Acción y por ello mismo ver si se cumplen los requisitos que para el ejercicio de las acciones requiere dicho artículo 1, así como también ver si el actor cumple con la obligación que le impone el citado artículo 2 en concordancia con la también citada fracción VI del 255, en cuanto a la expresión o prueba de la causa de la acción la clara determinación de la clase de prestaciones exigidas al demandado y la clase de acción ejercitada.

Quinta época suplemento al semanario judicial de la federación pág. 21 ad.9260.50. Guadalupe Avila Camacho de Delarde 5 votos. Sexta época cuarta parte volumen XXX II, pág 9 ad 5653/58. Cesar Navari Unanimidad de Cuatro votos.¹⁴⁷

4.13. ¿DÓNDE DEBE FORMULARSE EL CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN?

El Capítulo de procedencia de la acción deberá formularse, en el libelo inicial de reclamación y en especial después del capítulo de las pretensiones aducidas en la demanda.

4.14. ¿DE QUÉ FORMA SE DEBERÁ PLANTEAR ESTA PROPUESTA EN EL LIBELO INICIAL DE RECLAMACIÓN?

La forma en que se deberá plantear esta propuesta en el escrito inicial de reclamación será de la siguiente manera y para mas claridad será necesario formular hipotéticamente un caso en donde se interpongan varias acciones. Imaginemos que una empresa presta sus servicios profesionales a dicha empresa la denominaremos " Agencia de Investigación y Cobranza S.A." la demandada, en este caso

¹⁴⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo. pág. 13.

hipotético será Banca Múltiple en donde la primera le requiere el pago de las siguientes prestaciones:

A) El cumplimiento de Contrato, B) El Pago de Honorarios, C) Pago de Daños y Perjuicios por el Incumplimiento del Contrato, y D) Pago de Gastos y Costas del Juicio. "Esto como consecuencia de la Rescisión Injustificada del contrato de prestación de servicios."

4.15. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Las acciones civiles interpuestas en este libelo inicial de reclamación son procedente y operantes en atención a que sí reúnen todos y cada uno de los Elementos Constitutivos de las Acciones Civiles, de conformidad con lo que ha establecido los tratadistas modernos y en especial el Maestro Eduardo Pallares en su libro "Tratado de las Acciones Civiles" así como el "Manual de Juicio de Amparo" que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual lo hago mío, al manifestar.

"I - Persona que ejercita la acción:

II - Persona contra quien se ejercita.

III.- Objeto de la acción, o sea lo que el actor demanda;

IV.- Causa jurídica o título de la acción:

V - La clase a que pertenezca la acción de que se trata,"¹⁴⁸

En este orden de ideas sí se cumple con estos elementos constitutivos de las acciones civiles, pues,

El Maestro Eduardo Pallares afirma que son cuatro;

"I - Persona que ejercita la acción."¹⁴⁹

La persona que ejercita la acción es Agencia de Investigación y Cobranza, S.C. Sociedad legalmente constituida y lo acredita con el Acta Constitutiva No 34245, pasada ante la Fe del Notario Público No. del Distrito Federal, y en su representación se encuentra el Sr. Augusto Chávez Silveti, como lo

¹⁴⁸ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis 2ª. Edición actualizada. pág. 18.

¹⁴⁹ Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 90.

acredita con el Poder General para Pleitos y Cobranzas No 3432, pasada ante la Fe del Notario Publico No. del Distrito Federal

“II.-Persona contra quien se ejercita la acción.”¹⁵⁰

Yo creo que la persona contra quien se ejercita la acción también quedó debidamente acreditada en el proemio de la demanda en virtud de que se establece el nombre y domicilio del demandado, y se anexan como documentos base de la acción y que determinan el vínculo jurídico entre las partes el contrato de prestación de servicios profesionales.

“III - Objeto de la acción o sea lo que el actor demanda.”¹⁵¹

Yo aprecio que el objeto de la acción o título del mismo también ha quedado debidamente acreditado al anexar a la presente demanda los siguientes documentos base de las acciones.

1 - Para acreditar y justificar el Vínculo Jurídico así como el cumplimiento del mismo y los Daños y perjuicios que de ellos se desprendan por el incumplimiento de esta obligación se anexa al presente libelo los originales de los contratos de prestación de servicios constantes en trece fojas útiles de fecha 12 de Enero del año próximo pasado, y 12 de Enero del año en curso, suscritos por ambas partes Con lo cual se acredita no sólo el vínculo jurídico entre las partes, sino además el interés procesal así como el interés jurídico, de la parte actora

2.- Para acreditar la rescisión del contrato de prestación de servicios, se anexa el aviso rescisorio de fecha 5 de Agosto del año en curso, el cual obra en dos fojas útiles firmado por el representante legal de la parte demandada

Y continúo afirmando que:

3.- Para acreditar el pago de honorarios que me hizo Banca Múltiple en los términos de los contratos de prestación de servicios acompaño 100 recibos de honorarios expedidos por la parte actora,

¹⁵⁰ Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 90.

¹⁵¹ Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 90.

validados por el Banco por los apoyos que contienen y que suman en total 400 hojas

4.- Para acreditar, el monto, de las cuentas y las cantidades que el Banco recuperó y no me hizo pago en los términos convenidos acompaño los listados elaborados por el mismo Banco. Además contienen el número de pagos vencidos y las fechas en que los representantes del Banco los retiraron del profesionista como consta en la manifestación escrita por el mismo "Recibí - Fecha y firma" estos listados los acompaño en 40 hojas originales

5.- Acompaño oficios que el banco demandado nos expidió en fechas 5, 15, 25, de Marzo del Año próximo pasado.

6.- Acompaño 34, respaldos de Microdisks, en donde obran la cartera de clientes y se especifica el número de cuentas, deudores, saldos en contra, recuperaciones, domicilios, y 10, campos más que se especifican ahí mismo.

7 - Acompaño 500, informes de investigación de clientes del propio banco que por nuestra gestión fueron localizados

Por encontrar una íntima relación entre las prestaciones aducidas en la presente litis, solicito que estos documentos sean valorados y relacionados en su conjunto con las acciones aducidas en el presente libelo.

Solicitando además que las anteriores constancias, documentos, y respaldos de Microdisks se resguarden en el seguro del juzgado para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

"IV.- Causa jurídica o título de la acción."¹⁵²

La causa jurídica son las pretensiones deducidas en la demanda y se encuentran plasmadas en el capítulo que para tal efecto se señalan. Que en obvió de repeticiones son las pretensiones que consagran los incisos A), B), C), y D) el presente libelo.

¹⁵² Tratado de las Acciones Civiles, Eduardo Pallares, Ediciones Botas México, 1962, pág. 90.

FUNDAN ESTE CAPITULO LOS SIGUIENTES ARTICULOS

En cuanto al Código Civil son aplicables.

Los artículos 1, 2, 6, 25, 1793, 1794, 1830, y demás relativos y aplicables a este caso en concreto.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles son aplicables:

Los artículos 1, 2, 255 Fracción VI, y 281, y demás relativos y aplicables a este caso en concreto.

De lo cual se advierte que la parte actora si acredita plenamente los elementos constitutivos de sus acciones y las pretensiones.

4.16. ¿QUÉ DOCUMENTOS DEBERÁN RELACIONARSE Y ANEXARSE AL LIBELO INICIAL DE RECLAMACIÓN?

Que documentos debetán relacionarse y anexarse al libelo inicial de reclamacion al tenor de lo que señala "el Diccionario Juridico de la U.N.A.M."

Aquí es necesario señalar que estos documentos servirán como prueba de nuestra acción y pretensión Prueba en sentido estricto es "La obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"¹⁵³

Y o advierto que las Pruebas Documentales es el medio idóneo para acreditar la acción y la pretensión atento a lo que dispone el artículo 95 Fracción I, II y III, del Código de Procedimientos Civiles Vigente.

"A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en el juicio, en el caso de tener

¹⁵³ Diccionario Juridico Mexicano, Instituto de Investigaciones Juridicas de la U.N. A.M. Editorial Porrúa, S.A. de la P-Z. Sexta Edición México 1993, pág. 2632.

representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclama prevenga de habersele transmitido por otra persona.¹⁵⁴

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley... Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III.- Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no serán admitidos, salvo de que se traten de pruebas supervenientes, y .."¹⁵⁵

4.17. ¿POR QUÉ ES NECESARIO INCLUIR EN EL ESCRITO INICIAL DE RECLAMACIÓN UN CAPÍTULO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN?

Es necesario incluir en el escrito inicial de reclamación, un capítulo especial de procedencia de la acción con el ánimo de que la Autoridad Judicial al momento de dictar su resolución no manifieste que alguna de las partes no acreditó los elementos constitutivos de su acción, siendo ésta una práctica sencilla ya que la autoridad en caso de resolver que no se acreditaron los elementos constitutivos de la acción no entra al estudio de la litis planteada y como consecuencia jurídica, las partes en el juicio

¹⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V. 1996, pág. 19.

¹⁵⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V. 1996, pág. 20.

tendrán que promover el juicio de amparo directo ésto en el caso de que la autoridad no logre advertir que la parte actora ha reunido todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción. Y mencionamos que deberá de promoverse el amparo directo, en contra de la resolución que dicte la autoridad responsable siempre, y cuando sea en segunda instancia esto es la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal pues es el medio idóneo el amparo directo para deducir la violación de esta garantía individual, y esperar que el Tribunal Colegiado resuelva después de 3 meses, por lo menos que si se acreditaron los elementos constitutivos de la misma, y hasta entonces entre el Tribunal Ad Quem, entrará al estudio y valoración de las pruebas siendo esto absurdo pues contradice el precepto Constitucional que las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con la litis planteada, además de que la expedición de la justicia deberá de ser pronta y expedita. Violando Flagrantemente estos principios universalmente aceptados, y Constitucionalmente obligatorios por ser preceptos de carácter general y eficaces.

4.18. ¿QUÉ BENEFICIOS OBTENDREMOS CON ESTE PLANTEAMIENTO?

Afirmo que los beneficios que obtendremos con este planteamiento son:

Que desde un principio, El Juez Ad Quem, o en su defecto la Sala Competente decrete, y advierta la existencia de estos elementos constitutivos de las acciones, y entre al estudio del negocio realizando la valoración correspondiente de la litis natural, y entre al estudio de las pruebas desahogadas oportunamente en el juicio sin que pueda resolver.

4.19. ¿QUÉ TENDRÁ QUE CONCLUIR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL?

Yo señalo que la Autoridad Constitucional tendrá que concluir en caso de adecuarse esta inexacta hipótesis al caso en concreto lo siguiente.

La parte Tercero Perjudicado aduce entre otros argumentos, que la Sala responsable sostuvo que la acción entablada por la actora carecía de los elementos constitutivos, sin decir cuáles eran esos elementos y de cuáles carecía la acción

Que contrario a lo sostenido por la sala, las acciones que entabló y que quedaron precisadas en la demanda, en contra de la parte demandada, ahora tercera perjudicada, si contienen los elementos constitutivos de la acción y que son la persona quien las ejercitó, persona en contra de quien se ejercitó, el objeto, la causa jurídica o título de la acción, la clase de acción; y, que además la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 1o., 2o., 25 y 255 del Código de Procedimientos Civiles. Existen diferentes acepciones de lo que la acción significa, pero para el caso en estudio, baste indicar que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece y que es dimanado de la Ley.

Para nuestro estudio, es pertinente transcribir los artículos 1º. y 2º. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Art. 1º.-"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario - Podrán promover los interesados por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."¹⁵⁶

Art. 2º.-"La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."¹⁵⁷

La acción, según los artículos 1º., y 2º., transcritos, consta de los tres elementos siguientes:

1º.-El o los sujetos activos al que corresponde el poder de obrar; el que tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

2º.-La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda: es la causa de pedir causa petendi o el hecho constitutivo de la acción.

3º.-El objeto es el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide petitum. Por el objeto de la acción se determina su naturaleza y se muestra su contenido y por ello la doctrina hace diversas

¹⁵⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 3.

¹⁵⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 3.

clasificaciones; entre ellas, la de acciones reales, personales, mixtas, de condena, declarativas, ejecutivas, entre otras

En el caso concreto, se dan los tres elementos principales de la acción, ya que se indicaron claramente los sujetos activos y pasivos de la acción, siendo, Industrial sociedad civil, la parte actora, y Banca Múltiple, la parte demandada

La causa de pedir la constituyen las prestaciones que la actora señaló en los incisos A) a la E) de su escrito de demanda, entre ellos, el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron el actor y la demandada y el pago de la cantidad indicada por concepto de honorarios profesionales dejados de pagar y que le adeudaba la demandada, y para acreditar sus pretensiones, la actora anexo como documentos base de la acción, entre otros, los contratos de prestación de servicios profesionales y las relaciones de lo reclamado.

El objeto: en la vía ordinaria civil, la actora reclamó una acción personal, pues demandó el pago y cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato fundatorio de la acción y circulares relacionadas con el mismo: es decir, se trata de obligaciones de dar y de hacer, como lo previene el artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles, pretendiendo una declaración condenatoria.

Por otro lado, la actora también cumplió con los requisitos a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual también se apoyó la autoridad responsable y para su claridad, se transcribe a continuación.

Art. 255.-“Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- El objeto y objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez”.¹⁵⁸

La parte actora al entablar la demanda en el ejercicio de las acciones, señaló en su escrito inicial de reclamación al juzgado en turno ante el que promovía, correspondiendo conocer de ésta al Juzgado noveno de lo Civil de esta ciudad; el nombre de la actora y ahora quejosa, y su domicilio para oír notificaciones: el nombre de la parte demandada; Banca Múltiple, Sociedad Anónima, y su domicilio en el cual fue emplazada: el objeto u objetos que se reclamaron, las prestaciones indicadas en los incisos A) a la E) los hechos en que fundaron la acción y que quedaron sintetizados en párrafos anteriores los cuales se estiman suficientes para que la contraparte pudiera preparar su contestación y defensa, los fundamentos de derecho que indicó en el capítulo de “Derecho”, fundando sus acciones en los artículos 1º., 6º., 25, 1793, 1794, 1815, 1830, 1915, 1917, 1918, 2106, entre otros, del Código Civil y del de Procedimientos Civiles, y como clase de acción indicó la ordinaria civil, y las cantidades que reclamaba por concepto de honorarios profesionales que afirmó fueron dejados de pagar por la demandada.

De lo antes mencionado, se advierte que la actora sí cumplió con los elementos de las acciones que reclamó, en concreto, de las consistentes en el cumplimiento del contrato básico y de pago por concepto de honorarios profesionales que la sala indicó que no se habían cumplido; y además, se reunieron los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, que indebidamente invocó.

En consecuencia, por haber demostrado la quejosa la violación de garantías en su perjuicio, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte una nueva resolución donde analice las prestaciones contenidas en los incisos A), B), D) y E) de la demanda original, en los términos determinados en esta ejecutoria; y con plena jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda respecto de dichas prestaciones, y salvo éstas, deje firme lo resuelto respecto de las demás

¹⁵⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, pág. 50.

prestaciones que fueron analizadas en el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión. **AMPARA** y **PROTEGE** a Industrial Sociedad Civil, en contra de los actos reclamados y autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, en terminos de lo analizado en el considerando sexto.

Notifíquese: con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Con el presente capítulo logramos advertir, que si es importante señalar y precisar los elementos constitutivos de las acciones, pues si bien es cierto que aun es una etapa prematura para tener acreditada nuestra pretensión, pues es necesario que la parte demandada conteste la demanda y posteriormente las partes ofrezcan, les sean admitidas la prueba, las preparen y posteriormente las desahoguen, también es cierto que con esta señalización tendremos la plena seguridad de que nuestras acciones si se acreditaron los elementos constitutivos de las mismas, y luego podremos pensar en acreditar nuestras pretensiones.

CAPITULO

V

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, siempre y cuando se determine la pretension que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

SEGUNDA.- En relación a la primera conclusión a las partes les corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho.

TERCERA La acción procede en juicio, aun cuando se designe con nombre equivocado, pues sucede con frecuencia que en la demanda se le asigne con un nombre equivocado a la acción deducida y que ese error se repita en la sentencia

CUARTA.- En relación a la tercera conclusión la acción procede cuando se advierte el tipo de pretensiones deducidas en la litis, la causa o título de la acción en relación a los hechos aportados por la actora, ya que los mismos no dejan duda sobre que tipo de pretensión se aduce y el Juez tiene la obligación de aplicar el derecho.

QUINTA - La acción procede en juicio cuando se advierte con claridad, la clase de prestación que se exige del demandado, y el título o causa de la acción.

SEXTA - La pretensión debe de encontrarse plenamente probada, con el título generador de la misma.

SEPTIMA.- La improcedencia de la acción, por falta de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

OCTAVA.- Los elementos constitutivos de la acción de acuerdo con la doctrina son:

Los Sujetos.

El Objeto de la Acción.

La Causa de la Acción.

NOVENA - Los Sujetos de la Acción son dos. el Sujeto Activo quien es el titular del derecho deducido en el juicio. y el Sujeto Pasivo, quien es el obligado contra el cual se pide determinadas prestaciones

DECIMA.- El objeto de la acción. es el efecto al cual se tiende con el ejercicio de la acción petitium, lo que el actor demanda, dicho en otras palabras el cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, es decir la obtención de lo que el demandado debía al actor

DECIMO PRIMERA.- El objeto de la acción. es la declaración judicial de pretensión fundada

DECIMO SEGUNDA - Para determinar la causa de la acción es necesario aludir al principio de causalidad. que dice que ningún ser puede existir sin causa Luego la acción como todo derecho debe de tener una causa, la causa de la acción procesal es el hecho o negocio que da nacimiento a la acción.

DECIMO TERCERA.- El interés es también requisito esencial de la acción pues si aquel falta, ésta no puede ejercitarse.

DECIMO CUARTA.- En relación a la anterior conclusión, si no se cubre los requisitos de ejercicio y procedencia de la acción, el Juzgador puede estimar, la procedencia de la acción, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción

DECIMO QUINTA.- La consecuencia por la falta de prueba de la acción, es que la misma sea improcedente. Por ello la acción debe probarse aunque el demandado no demuestre sus excepciones.

DECIMO SEXTA.- Teniendo el actor la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, es obvio que la falta de comprobación de alguno de ellos trae como consecuencia la absolución del demandado.

DECIMO SEPTIMA.- En relación a la anterior conclusión, siendo de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley para la procedencia de la acción, su improcedencia, por falta de uno de sus requisitos esenciales debe ser estimada por el juzgador.

DECIMO OCTAVA - La autoridad judicial tiene la obligación de examinar los hechos constitutivos de la acción. Los cuales son:

- A) Interés Jurídico
- B) Sujetos.
- C) Pretensión, el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios.
- D) Causa o Título de la Acción.
- E) Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Y consecuentemente probar estos hechos constitutivos de las acciones y las pretensiones.

DECIMO NOVENA - Es necesario, incluir un capítulo especial en el libelo inicial de demanda, denominado procedencia de la acción, con la finalidad de que el juzgador advierta, desde un principio la procedencia de la acción.

BIBLIOGRAFIA

- 1 - Bañuelos Sánchez Froyland, Nueva Práctica Civil Forense, Editorial Sista S A de C V. Tomo I, Décima Edición, 1997. México.
- 2 - Iglesias González Román, Derecho Romano, Coleccion de Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla. Primera Edición 1987. México.
- 3 - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. Septiembre de 1996. México.
- 4 - Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo Tercera Edición, 1975, Editorial Porrúa, S.A. México
- 5 - Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A Tomo A-CH Sexta Edición 1993. México.
- 6.- Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. Tomo I-O Sexta Edición 1993. México.
- 7 - Couture Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición (Póstuma) Editorial Depalma 1993, Buenos Aires Argentina.
- 8.-Gutierrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición Corregida y Aumentada 1991, México.
- 9.-Manual de Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, Segunda Edición Actualizada 1996, Mexico.
- 10.- Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo. 1981, México.
- 11.- Pallares Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, Editorial Botas Tercera Edición Corregida y Aumentada 1962, México.
- 12 -Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Mayo, Tercera Sala 1917-1985. México Distrito Federal.

13 -Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Themis, Tercera Sala 1917-1995, 10 de Noviembre de 1995. México Distrito Federal.